



MICHOACÁN



IEM-POS-08/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEM-POS-08/2023

QUEJOSO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, DIPUTADO LOCAL DE LA LXXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Morelia, Michoacán a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la queja presentada por Irene Cerda Ramos, Representante Propietaria del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, identificado con la clave: **IEM-POS-08/2023**, iniciado en contra del C. Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán y el partido político Morena, este último *por culpa in vigilando*, y por los hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, consistentes en la difusión de propaganda política donde aparecen diversas imágenes de niñas, niños y adolescentes, sin garantizarse el derecho a su intimidad, imagen y protección de datos personales, transgrediendo con ello, el interés superior del menor.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
LGNA:	Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
Lineamientos del IEM:	Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político Electoral
MORENA:	Partido MORENA

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Recepción.** El 8 ocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés¹, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito mediante el cual la licenciada Irene Cerda Ramos, Representante Propietaria del Partido Político de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto, promueve queja en contra del C. Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Morena y/o quien resulte responsable, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral.

2. **Radicación, registro como cuaderno de antecedentes.** El 9 nueve de mayo se radicó como cuaderno de antecedentes, registrándose bajo la clave IEM-CA-10/2023; al no contarse con los elementos indispensables para iniciar trámite como procedimiento administrador sancionador, y con la finalidad de practicar las diligencias pertinentes; se ordenaron las siguientes:

1. Verificar el contenido de los siguientes enlaces electrónicos, los cuales se encuentran alojados en las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram, respecto de las publicaciones que señala la quejosa en su escrito inicial de queja; y en su caso se extrajera la URL de los perfiles correspondientes:

Cvo.	Enlace Electrónico
1	https://twitter.com/jcbarragan/status/1652862203572150273?s=46&t=jcUUstiSvzwoSVuOj1U0ug
2	https://www.facebook.com/watch/?v=1382214185899670
3	https://www.instagram.com/reel/Crr3GCSvaRx/?igshid=YmMyMTA2M2Y%3D

2. Glosar copia certificada de la constancia respectiva emitida por este Instituto a favor del ciudadano Juan Carlos Barragán Vélez, en cuanto a Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán.

¹ Las fechas que se refieran en el presente acuerdo será del año 2023 dos mil veintitrés.

3. **Verificaciones.** El día 9 nueve de mayo personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva realizó el desahogo y verificación respecto de los enlaces electrónicos antes señalados correspondientes a los hechos denunciados.

4. **Requerimiento al C. Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo se ordenó requerir al denunciado, para que, en el término de 10 diez días hábiles, a partir de la notificación respectiva, informara a esta autoridad lo siguiente:

A) Respecto de las publicaciones

1. Informará si los perfiles que se encuentran alojados en las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram, en la cual se hicieron las publicaciones soportadas en los siguientes enlaces electrónicos, son o han sido administrados, controlados o manipulados por el o personal a su cargo y, en su caso, indicara el nombre y cargo de la persona que los administra, así como sus datos de localización y contrato o nombramiento respectivo:

Cvo.	Enlace Electrónico
1	https://twitter.com/jcbarragan/status/1652862203572150273?s=46&t=jcUUstiSvzwoSVuOj1U0ug
2	https://www.facebook.com/watch/?v=1382214185899670
3	https://www.instagram.com/reel/Crr3GCSvaRx/?igshid=YmMyMTA2M2Y%3D

a) Si las publicaciones localizadas en dichas ligas electrónicas fueron promocionadas a través de la contratación de servicios de publicidad con las citadas redes sociales, remitiendo copia certificada de la documentación respectiva.

b) De ser el caso, señalara cual es la finalidad de dichas publicaciones.

c) Remitiera copia certificada de la documentación soporte respectiva.

Para lo cual se le adjuntó copia certifica del Acta Circunstanciada de Verificación identificada con la clave IEM-OFI-63/2023, levantada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

B) Respecto a las imágenes y voces de los menores de edad en las publicaciones

a. El consentimiento informado de la madre y el padre o en su caso de quien ejerza la patria potestad o tutela, de los menores que fueron exhibidos en las cuentas de las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram. Lo anterior, en relación al Acta Circunstanciada de Verificación desahogada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, levantada con la clave IEM-OFI-63/2023.

- b. Remitiera la grabación en video realizada tanto a los padres como a los menores, en donde se les explica sobre el alcance de su participación, su contenido, temporalidad y forma de difusión.
- c. Remitiera, el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el artículo 8 del citado Lineamiento.

C) Respecto al evento

- a) Informara la finalidad de los eventos soportados en los enlaces electrónicos antes señalados de los cuales se adjuntó copia del acta respectiva.
- b) ¿Cuándo y dónde se realizó el evento?
- c) ¿Quienes participaron en él?
- d) ¿Cuál fue el presupuesto erogado para dicho evento?
- e) ¿De dónde se obtuvo el recurso para la realización del mismo?
- f) Remitiera copia certificada de la documentación soporte respectiva

5. Cumplimiento del denunciado. Mediante acuerdo de 29 veintinueve de mayo se tuvo por cumpliendo en tiempo y forma al C. Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, con el requerimiento que le fuera formulado el 12 doce de mayo y se ordenó se realizara la siguiente diligencia de investigación:

- 1. Verificar la permanencia del contenido de los siguientes enlaces electrónicos, los cuales se encuentran alojados en las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram:

Cvo.	Enlace Electrónico
1	https://twitter.com/jcbarragan/status/1652862203572150273?s=46&t=jcUUstiSvzwoSVuOj1U0ug
2	https://www.facebook.com/watch/?v=1382214185899670
3	https://www.instagram.com/reel/Crr3GCSvaRx/?igshid=YmMyMTA2M2Y%3D

Lo cual fue verificado mediante acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-73/2023, de la que se advirtió que los enlaces denunciados ya no tenían contenido.

6. Reencauzamiento. Mediante acuerdo del 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, se reencauzó y se registró la queja de mérito bajo la clave IEM-POS-08/2023.

7. **Admisión.** Mediante acuerdo del 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, se admite se admitió la queja a trámite, con relación a los hechos denunciados consistentes en la difusión de propaganda política donde aparecen diversas imágenes de niñas, niños y adolescentes, sin garantizarse el derecho a su intimidad, imagen y protección de datos personales, transgrediendo con ello, el interés superior del menor.
8. **Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo del 01 de junio se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, lo anterior toda vez que las publicaciones denunciadas no permanecían en las redes sociales, en consecuencia, no existía materia para el pronunciamiento de una medida cautelar.
9. **Contestación del Partido Político Morena.** Mediante acuerdo del 12 doce de junio se tuvo al Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General de este Instituto, por contestando en tiempo y forma al presente procedimiento instaurado en su contra, así como por ofreciendo pruebas.
10. **Contestación del Diputado Local.** Mediante acuerdo del 12 doce de junio se tuvo al C. Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, por contestando en tiempo y forma al presente procedimiento instaurado en su contra, así como por ofreciendo pruebas. De igual manera se ordenó realizar la verificación de la memoria USB, que aportó el denunciado a su escrito de queja.
11. **Verificaciones.** Mediante actas circunstanciadas de verificación número IEM-OFI-81/2023, IEM-OFI-83/2023, IEM-OFI-87/2023 e IEM-OFI-88/2023 levantadas el 12 doce, 13 trece y 14 catorce de junio, por el personal de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto, se verificó el contenido de la memoria USB aportada por el denunciado Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán.
12. **Glosa de actas.** Mediante acuerdo de 15 quince de junio se tuvieron por recibidas las Actas Circunstanciadas de Verificación, números IEM-OFI-81/2023, IEM-OFI-83/2023, IEM-OFI-87/2023 y IEM-OFI-88/2023 y se ordenó su glosa al expediente en que se actúa.
13. **Respuesta a solicitud de Morena.** Mediante acuerdo de 27 veintisiete de junio se le informó al Representante del Partido Político Morena, que no ha lugar con su solicitud de verificación de los enlaces electrónicos denunciados, toda vez que mediante actas circunstanciadas de verificación número IEM-OFI-63/2023 e IEM-OFI-73/2023, el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, verificó el contenido de dichos enlaces,

situación por lo cual esta autoridad no estimó necesario ordenar nuevamente la verificación de su contenido.

14. Cierre del periodo de investigación y Alegatos. El veintiséis de julio, se declaró por cerrado el periodo de investigación y se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que en el plazo de cinco días hábiles formularan sus alegatos.

15. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo del 24 veinticuatro de agosto, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento sancionador, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la queja presentada por la C. Irene Cerda Ramos, Representante Propietaria del Partido Político de la Revolución Democrática ante este Instituto Electoral, en contra del C. Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán y el partido político Morena, este último *por culpa in vigilando*, y por los hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, consistentes en la difusión de propaganda política donde aparecen diversas imágenes de niñas, niños y adolescentes, sin garantizarse el derecho a su intimidad, imagen y protección de datos personales, transgrediendo con ello, el interés superior del menor.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones, I, XXVIII, XXXVI, XLIII; 246 del Código Electoral; 6 y 82 del Reglamento de Quejas.

SEGUNDO. Cuestión previa. El dos de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la adición del artículo 169 Bis del Código Electoral, el cual establece a la letra lo siguiente: "*los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos incluidos los independientes, las organizaciones y agrupaciones de esta índole que publiquen propaganda política o electoral por cualquier medio y aparezcan niñas, niños y adolescentes, deberán cumplir con los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y demás normativa aplicable*".

No obstante, lo anterior, el citado precepto no será aplicable para la presente resolución, toda vez que la queja se presentó el ocho de mayo, razón por la cual fue de forma previa a la reforma citada en el párrafo anterior; atendiendo al principio de no retroactividad de la ley, establecido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Tercero. Requisitos de Procedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, una vez realizado el estudio correspondiente, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, el procedimiento que nos



MICHOACÁN



IEM-POS-08/2023

ocupa es procedente porque reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 246 del Código Electoral; asimismo, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 247 y 248 del último de los preceptos en cita.

Al respecto es importante señalar que el denunciado Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, expuso una causal de improcedencia, la cual será analizada para determinar si es atendible o no.

A. Falta de competencia del Instituto

Si bien es cierto, el denunciado Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, señaló que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que dispone el artículo 241 Bis, fracción V, lo anterior, ya que manifiesta que este Instituto no es competente para conocer de los supuestos hechos que se denuncian, al no constituir el vídeo que se denuncia propaganda electoral, de ahí que no existe violación al Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, las reglas a las que se tenía que ajustar el video que publicó únicamente están contenidas en la Ley y el Reglamento de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; en donde se establece que la autoridad competente para resolver ese tipo de conflictos, es la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, por así disponerlo los artículos 5, fracción XVIII, 75 y 77 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que, en términos del artículo 241Ter, fracción I, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, solicita se sobresea la presente queja.

Las conductas denunciadas si se encuentran tipificadas como causal de infracción en materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 230, fracción VII, del Código Electoral, inciso f) que dispone que es causal de responsabilidad de los servidores públicos, entre otras conductas:

- El incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de mecanismos de participación ciudadana, conforme a lo establecido en el presente Código, la Ley de la materia y/o su Reglamento, **así como cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código**

En tal sentido, contrario de los sostenido por el denunciante, los hechos materia de la presente queja si pudieran constituir violaciones al Código Electoral.

Si bien es cierto, que el Código Electoral no establece de forma expresa la prohibición de que la propaganda política o electoral contenga la participación de menores de edad; también lo es, que en todas las decisiones que adopte el estado mexicano relacionados con ellos debe velarse el interés superior del menor, a partir de los siguientes argumentos.

En principio el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siendo que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, incluyendo a este Instituto, deben de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Por otro lado, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Del mismo modo el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño establece que todas las medidas concernientes a las niñas y niños que tomen las autoridades administrativas **la consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**. De igual forma, señala que los estados partes, como es el caso de México, deben asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido en su jurisprudencia que, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: i) un derecho sustantivo; ii) un principio jurídico interpretativo fundamental; y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que en cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas².

Por ello, la Suprema Corte ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento³; siendo que, en situación de riesgo es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de las niñas, niños y adolescentes⁴.

² Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

³ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

⁴ Tesis Aislada aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

Por lo tanto, el principio de interés superior de la niñez exige la prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil, así lo determinó la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 2/2010.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en su jurisprudencia⁵ que, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el **consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.**

Del mismo modo, dicho Órgano Jurisdiccional⁶ ha sostenido que cuando en la **propaganda** político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los **niños, niñas o adolescentes**, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Adicionalmente, contrario a lo señalado por el denunciante, los actos denunciados son competencia en razón de materia de este Instituto, así como para conocer y resolver en el presente procedimiento ordinario sancionar de conformidad con los artículos 246 y 250, del Código Electoral, así como con relación con el artículo 82, del Reglamento de Quejas, aplicable la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**⁷, toda vez que los hechos denunciados por la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, versan sobre una publicación realizada que con fecha 30 treinta de abril el Diputado Local, Juan Carlos Barragán Vélez, difundió a través de sus cuentas públicas alojadas en las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram, donde aparecen imágenes de diversas niñas, niños y adolescentes, a los cuales, a decir de la quejosa, no se les está garantizando el derecho a su intimidad, imagen y protección de datos personales, transgrediendo con ello, el interés superior del menor, así como del

⁵ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

⁶ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

partido político Morena, por lo cual, se procede a hacer una análisis de dicha competencia de los hechos denunciados:

- i) Los hechos denunciados se encuentran previstos como infracción en la normativa electoral local, de conformidad con el artículo 230, fracción VII, inciso f del Código Electoral.
- ii) Los hechos denunciados podrían violentar el derecho a la intimidad, imagen y protección de datos personales, del interés superior del menor.
- iii) Los hechos denunciados no se tratan de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre radio y televisión.

Por lo cual, esta autoridad electoral arriba a la conclusión que contrario a lo expuesto por el denunciante, el Instituto Electoral, por conducto de su Consejo General, es competente para conocer y resolver la presente controversia por lo cual se **desestima la causal de improcedencia invocada.**

CUARTO. Hechos denunciados. La Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, se duele de que con fecha 30 treinta de abril el Diputado Local, Juan Carlos Barragán Vélez, difundió a través de sus cuentas públicas alojadas en las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram, en las que se advierten la publicación de un video donde aparecen imágenes de diversas niñas, niños y adolescentes, a los cuales, a decir de la quejosa, no se les está garantizando el derecho a su intimidad, imagen y protección de datos personales, transgrediendo con ello, el interés superior del menor.

Lo anterior, a partir de las imágenes, publicaciones y videos los cuales se encuentran localizados en los siguientes enlaces electrónicos:

Cvo.	Enlace electrónico
1.	https://twitter.com/jcbarragan/status/1652862203572150273?s=46&t=jcUUstiSvzwoSVuOj1U0ug
2.	https://www.facebook.com/watch/?v=1382214185899670
3.	https://www.instagram.com/reel/Crr3GCSvaRx/?igshid=YmMyMTA2M2Y%3D

Además, de su escrito de queja se advierte que denuncia al partido político Partido Morena, *por culpa in vigilando* por los hechos precisados anteriormente.

QUINTO. Excepciones y defensas. Las personas denunciadas y un Instituto Político, en sus respectivos escritos de contestación sobre los hechos denunciados indicaron:

1. **Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán,** en su escrito de contestación de queja lo siguiente:

- a) Manifestó que las tres publicaciones sobre las cuales versa esta denuncia no constituyen propaganda político electoral, de ahí que no estaba obligado a cumplir con los requisitos para el consentimiento y la explicación de los padres de los menores que establecen los Lineamientos de este Instituto para garantizar la Protección de los Derechos de los Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral.
- b) Que al no buscar con dichas celebraciones obtener determinadas conductas políticas, por no fungir actualmente como candidato y al no encontrarnos en periodo de proceso electoral, es que no cuenta con consentimiento y explicación de los padres de los menores bajo los términos que disponen los Lineamientos de este Instituto.
- c) Que las publicaciones en cuestión ya fueron eliminadas de sus redes sociales, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- d) Niega que le asista la razón a la quejosa en sus supuestos razonamientos, ya que bajo ninguna circunstancia ha vulnerado el interés superior de la niñez y que de igual forma, con las publicaciones del video materia de este asunto, nunca realizó propaganda política-electoral.
- e) Que por el hecho de que el chaleco que portaba en los eventos contenía el logo de MORENA, no puede considerarse como si ese partido político hubiera realizado propaganda; ya que el parche atiende a que en su carácter de Diputado Local de la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, forma parte del Grupo Parlamentario de MORENA, en apego al derecho que le confiere la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, por ello dicho logo busca como finalidad el realizar actos de campaña o de propaganda electoral.
2. El partido político **Morena**, por conducto de su representante propietario, ante este Consejo General, manifestó lo siguiente:
- a) Que, en el presente asunto, no se vulnera el principio constitucional del interés superior de la niñez con la supuesta difusión de los videos del Diputado Local denunciado en diversas redes sociales.
- b) En ningún momento se colocó a los menores en una situación de riesgo pues se trata de una publicación en estricto sentido PRIVADA que no constituye propaganda político electoral, de un evento que se realizó por motivo de la celebración del día del niño, como bien lo ha señalado el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez en su escrito de contestación, mismo que se realizó con los vecinos de unas comunidades de la Ciudad de Morelia y, al ser un evento de carácter privado el Diputado asistió por cuenta y decisión propia, sin mediar intervención alguna del Partido Político Morena en el desarrollo del evento.

- c) Que las publicaciones que se realizaron en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, sobre las cuales presenta su queja la Representante del Partido de la Revolución Democrática, ya han sido eliminadas de las redes sociales personales del Diputado Juan Carlos Barragán Vélez.
- d) Que, Morena no participó por ningún medio en la realización del evento, ya que se desarrolló con recurso privado del Diputado, fue un evento de carácter de privado.
- e) Los videos publicados en Facebook, Twitter e Instagram del Diputado Local Juan Carlos Barragán Vélez no fueron publicados por el partido Morena.
- f) Los videos publicados en Facebook, Twitter e Instagram no fueron publicados por alguna candidatura registrada, ya que no hay ninguna candidatura registrada por Morena hasta el momento.
- g) No, nos encontramos en proceso electoral, es decir no existe por parte del partido Morena la intención de presentar a la ciudadanía a ningún actor político.
- h) Con base en el Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-OFI-63/2023, se puede deducir que la publicación de Diputado Juan Carlos Barragán Vélez no pretendía crear, transformar o confirmar opiniones, ni estimular ninguna clase de conducta política, pues en los videos publicados en Facebook, Twitter e Instagram ya fueron eliminado por el Diputado Local.
- i) Que, en estricto sentido se observa una celebración personal con motivo del día del niño en ciertas comunidades de Morelia, el pasado 30 de abril de la presente anualidad, aparecían un grupo de personas entre adultos, adolescentes y niños reunidos, realizando diversas actividades entre las que podían destacarse la entrega de juguetes a niños, por lo tanto el video se enfoca en una celebración PRIVADA del Diputado con un grupo de personas en general, que no se puede considerar como una conducta política pues el mensaje del video se resume en una felicitación por el día del niño: "*Feliz día de la Niñez*".
- j) No se pretende posicionar al Diputado Juan Carlos Barragán Vélez ya que no funge como candidato, y máxime que no nos encontramos en un proceso electoral, por lo tanto, los supuestos videos publicados no pueden considerarse como propaganda política.

SEXTO. Litis. En el presente asunto se procederá a determinar lo siguiente:

1. Si Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, vulneró el principio del interés superior del menor, al

difundir con fecha 30 treinta de abril propaganda política a través de un video, difundido en tres publicaciones de sus cuentas públicas alojadas en las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram, respectivamente; donde aparecen diversas imágenes de niñas, niños y adolescentes, sin garantizarles el derecho a su intimidad, imagen y protección de datos personales, al no recabarse el consentimiento de ellos y sus padres, en términos de los Lineamientos.

2. Finalmente, si con motivo de los hechos anteriormente precisados, existe responsabilidad por culpa *in vigilando* del partido político Morena.

SÉPTIMO. Caudal probatorio. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de convicción que obran en el sumario y que se analizarán a continuación:

A. Pruebas aportadas por la parte quejosa.

1. Documental Pública. Consistente en la acreditación con la que se ostenta, misma que consta en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva.
2. Documental Pública. Consistente en las certificaciones de la existencia y contenido de las publicaciones realizadas por el C. Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, respecto de los siguientes enlaces electrónicos, mismos que fueron constatados mediante Acta Circunstanciada de Verificación, número IEM-OFI-63/2023, levantada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto:

Cvo.	Enlace electrónico
a)	https://twitter.com/jcbarragan/status/1652862203572150273?s=46&t=jcUUstiSyzwoSVuOj1U0ug
b)	https://www.facebook.com/watch/?v=1382214185899670
c)	https://www.instagram.com/reel/Crr3GCSvaRx/?igshid=YmMyMTA2M2Y%3D

3. Técnica. Consistente en las imágenes fotográficas contenidas en su escrito de denuncia.
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

B. Pruebas aportadas por la parte denunciada: Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán. Mediante acuerdo del 12 doce de junio se le tuvo por ofreciendo las siguientes pruebas:

1. Documental pública. Consistente en el Acta Destacada Fuera de Protocolo con número 1531 mil quinientos treinta y uno, de fecha 7 siete de junio pasada ante la fe del licenciado David Franco Sánchez, Notario Público número 64 sesenta y cuatro, con residencia en esta ciudad.
2. Documental privada. Consistente en 81 ochenta y un formatos de autorizaciones de reproducción de imagen por parte del padre o tutor de los menores de edad, con sus anexos como documentación soporte.
3. Técnica. Consistente en una memoria USB. Misma que fue constatada mediante Actas Circunstanciadas de Verificación, números IEM-OFI-81/2023, IEM-OFI-83/2023, IEM-OFI-87/2023 y IEM-OFI-88/2023, levantadas por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.
4. La Instrumental de Actuaciones, la cual hace consistir en las constancias que integran el presente procedimiento en todo y en cuanto beneficie a su representado.
5. Presuncional Legal y Humana. Consistente en el razonamiento lógico que realice esta autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en todo y en cuanto beneficie a su representado.

C. Pruebas aportadas por la parte denunciada: Partido Político Morena: Mediante acuerdo del 12 doce de junio se le tuvo por ofreciendo las siguientes pruebas:

1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que me beneficie y compruebe la razón de su dicho.
2. La Instrumental de Actuaciones, en todo lo que beneficie y compruebe la razón de su dicho.
3. Documental pública. Consistente en las Actas Circunstanciadas de verificación número IEM-OFI-63/2023 e IEM-OFI-73/2023, levantadas por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

D. Pruebas recabadas por la autoridad.

1. Documentales públicas. Consistentes en:

- a) Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-63/2023, levantada el 09 nueve de mayo por el personal de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto, mediante la cual se acreditó la existencia de diversos enlaces electrónicos denunciados.
- b) Certificación donde se hace constar que, en los archivos institucionales de esta autoridad, se tiene registro que al ciudadano Juan Carlos

Barragán Vélez, se le otorgó la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa para el periodo comprendido del 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno al 14 catorce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

- c) Oficio DIP-JC-16*027/2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, suscrito por el C. Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado el 12 doce de mayo.
- d) Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-73/2023, levantada el 30 treinta de mayo por el personal de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto, mediante la cual se verificó la permanencia de los enlaces electrónicos denunciados.
- e) Actas circunstanciadas de verificación números IEM-OFI-81/2023, IEM-OFI-83/2023, IEM-OFI-87/2023 y IEM-OFI-88/2023, levantadas el 12 doce, 13 trece y 14 catorce de junio, por el personal de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto, mediante la cual se verificó el contenido de la memoria USB aportada por el denunciado Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán.

E. Valoración probatoria. Acorde a lo dispuesto en los arábigos 243 del Código Electoral, 42, 43 y 44, en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual y en segundo lugar se hará de manera conjunta las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

- **Documentales públicas,** tendrán valor probatorio pleno, al haberse emitido por autoridades competentes para dicho fin, sin que exista prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- **Documentales privadas,** en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- **Pruebas técnicas.** cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.⁸

8 Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**

OCTAVO. Hechos acreditados. Atento a lo dispuesto en el artículo 243 del Código Electoral, así como con relación con los artículos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, los medios de convicción antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

1. El C. Juan Carlos Barragán Vélez, es Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, para el periodo comprendido del 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno al 14 catorce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
2. Que los perfiles alojados en las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram, en los cuales se hicieron las publicaciones soportadas en los siguientes enlaces electrónicos, pertenecen al C. Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán y son administrados únicamente por él;

Cvo.	Enlace Electrónico
1	https://twitter.com/jcbarragan/status/1652862203572150273?s=46&t=jcUUstiSvzwoSVuOj1U0ug
2	https://www.facebook.com/watch/?v=1382214185899670
3	https://www.instagram.com/reel/Crr3GCSvaRx/?igshid=YmMyMTA2M2Y%3D

3. Que con fecha 30 treinta de abril se publicó un video en los perfiles anteriormente señalados por parte del C. Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, donde aparecen imágenes de diversas niñas, niños y adolescentes, con motivo del día de la niñez.
4. Que el C. Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, contrató un servicio de anuncio a través de la red social Meta Platforms Inc., donde el 30 treinta de abril realizó un pago \$200 doscientos pesos y el 02 dos de mayo realizó nuevamente un pago de \$500 quinientos pesos.
5. Mediante acta de verificación IEM-OFI-63/2023, del día 9 nueve de mayo se constató la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados, en los siguientes términos:

I. PUBLICACIÓN

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

LINK:	https://twitter.com/jcbarragan/status/1652862203572150273?s=46&t=jcUUsfiSvzwoSVuOj1U0ug
RED SOCIAL:	Twitter
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Juan Carlos Barragán @jcbarragan
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Vídeo.
TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN	¡Gracias! Al equipo, 🙌🏻 y a toda la gente de #Morelia por sumarse un año más y llevar sonrisas a las niñas y niños de las colonias, comunidades y tenencias de la ciudad. 🙌🏻🙌🏻🙌🏻🙌🏻🙌🏻 🙌🏻🙌🏻
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 treinta de abril de 2023 dos mil veintitrés
DURACIÓN:	00:01:40 un minuto con cuarenta segundos
DESCRIPCIÓN DE LAS IMÁGENES:	<p>Al inicio del video se pueden observar una explanada en la cual se encuentran diversas personas de distinto sexo y edades, mismas que se encuentran en su mayoría sentadas en sillas de color negro las cuales se encuentran ordenadas en filas; alrededor y al fondo se encuentran diversos árboles y lo que parece ser la estructura de un templo.</p> <p>En el segundo 00:02 dos, se visualiza a un grupo de personas de ambos sexos y diversas edades, quienes se encuentran sobre una calle; al centro se observa un hombre de tez morena clara, cabello negro, quien viste camisa blanca y chaleco negro con logo a la altura del pecho de color blanco ilegible; a la derecha se observan diversas personas entre ellas una mujer de cabello cano, tez morena, quien viste blusa negra y pantalón de mezclilla, quien porta un bolso de color negro con beige, asimismo se observan a la derecha varias personas de distintas edades quienes tienen sus brazos elevados sobrepasando su cabeza; en la esquina inferior izquierda se observa el perfil de un menor de tez morena, con gorra color gris y logo rojo ilegible; detrás de él, una mujer de tez blanca, cabello rubio, quien viste playera negra.</p> <p>En el segundo 00:04 cuatro se visualiza al centro una mujer de tez morena y cabello oscuro, quien se encuentra sentada en una silla color negro y tiene en sus brazos a dos menores de edad de sexo femenino de tez morena clara, cabello castaño claro, quienes visten de color salmón y blanco con azul respectivamente, del lado izquierdo se observa un menor de edad de tez morena y cabello oscuro, quien viste playera de color claro; al fondo, se observan diversas personas de indistintas edades, entre ellas una menor de tez morena y cabello oscuro, quien viste playera blanco con negro.</p> <p>En el segundo 00:08 se puede observar sobre lo que parece ser una cancha de basquetbol al fondo un grupo de personas de diversas edades e indistinto sexo quienes se encuentran sentadas en sillas de color negro acomodadas en filas y frente a ellas, un hombre de tez morena clara, cabello negro, quien viste playera blanca y chaleco negro con letras bordadas en la espalda de color blanco y rojo que dicen: "Juan Carlos Barragán", "morena", mismo que tiene su brazo derecho levantado por encima de su cabeza.</p> <p>En el segundo 00:12 doce se puede observar a un grupo de niños de ambos sexos quienes en su mayoría tienen un brazo levanto sobre su cabeza; del lado izquierdo se encuentra una niña de tez morena, cabello oscuro, quien viste vestido blanco con bordado en color amarillo y rojo,</p>

misma que tiene ambas manos sobre su rostro cubriéndose la nariz y boca; a su izquierda, un niño de tez morena clara, cabello castaño, quien viste playera gris y pantalón de mezclilla.

En el segundo 00:15 quince, se visualizan a varios niños de ambos sexos, entre ellos al centro un niño de tez morena, cabello castaño, quien viste playera color negro con estampado y letras en colores blanco, gris y rojo; a su derecha una niña de tez clara y cabello negro quien porta una diadema con un moño en color rosa claro y con estampado de diversas figuras animadas y viste de color blanco.

En el segundo 00:37 treinta y siete, se observan a un grupo de personas de ambos sexos, del lado derecho, un hombre de tez morena, quien viste camisa azul claro, gorra y chaleco negro con logos del partido morena, en su mano izquierda sostiene una bolsa de red blanca con varias pelotas de diversos colores en su interior; a su derecha, una mujer de tez morena y cabello castaño, quien viste chaleco oscuro y frente de ella, una bolsa de pelotas igual a la anteriormente descrita, detrás de ella una hombre y una mujer, quienes visten de forma similar a los anteriormente descritos, quienes aparentemente se encuentran repartiendo pelotas a las niñas y niños que se encuentran alrededor de ellos.

En el segundo 00:53 cincuenta y tres se puede observar principalmente a un niño de tez clara y cabello oscuro, quien viste playera negra con estampado en colores gris y naranja, mismo que tiene su brazo derecho a la altura del hombro con su mano dentro de su boca; detrás de él, del lado derecho, una niña de tez morena, cabello rizado negro con diadema blanca, quien viste blusa verde con estampado de flores blancas, misma que tiene su mano derecha a la altura de su boca; del lado izquierdo, un niño de tez morena y gorra negra con un círculo color plata, quien viste playera negro con gris; los tres menores tiene en sus manos una bolsa de papel color blanco.

En el minuto 01:16 uno con dieciséis segundos se visualiza un hombre de tez morena clara, cabello negro, quien viste playera blanca y chaleco negro con el logo de morena del lado derecho y a la izquierda se lee: "Barragán", ambos en color blanco, mismo que en su mano derecha sostiene una pelota rosa, la cual aparentemente está siendo entregada aun niña de tez morena clara, cabello negro, con anteojos y cubrebocas negro, quien viste sudadera verde claro con blanco; a su izquierda una mujer de tez morena, cabello castaño, quien viste chaleco negro, con una franja blanca a la altura del pecho y un logo en color blanco ilegible.

En el minuto 01:30 uno con treinta segundos, se visualiza un grupo grande de personas de ambos sexos y distintas edades, principalmente de menores de edad, quienes visten de forma diversa; al centro se puede leer en letras color blanco: "¡FELIZ DÍA DE LA NIÑES!".

Finalmente, en el minuto 1:40 uno con cuarenta segundos se puede ver un fondo de ladrillo color blanco, sobre el cual del lado izquierdo se encuentran las figuras animadas de un niño y hombre con dos perros de la misma raza y figuras circulares en color salmón y morado; del lado derecho se puede leer en letras moradas: "Juan Carlos Barragán", debajo de ello en letras color lanco o marrón la siguiente información: "CENTRO HISTÓRICO Calle Allende N° 1239, VILLAS DEL PEDREGAL AV. Canteras N° 519 Fracc. Villas del Pedregal, VILLAS DEL ORIENTE Av. Revolución N°2976 Nueva Aldea Sección 5"; en la esquina superior derecha en color naranja la figura de una casa con dos manos en color blanco en su interior, a un costado se puede leer: "CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA".

DESCRIPCIÓN DEL VIDEO: Como audio se percibe al parecer la canción que lleva como título: Hold Up a Light, de la agrupación, Take That.

IMAGEN 1.



IMAGEN 2.



IMAGEN 3.



IMAGEN 4.



IMAGEN 5.



IMAGEN 6.



IMAGEN 7.



IMAGEN 8.



IMAGEN 9.



IMAGEN 10.

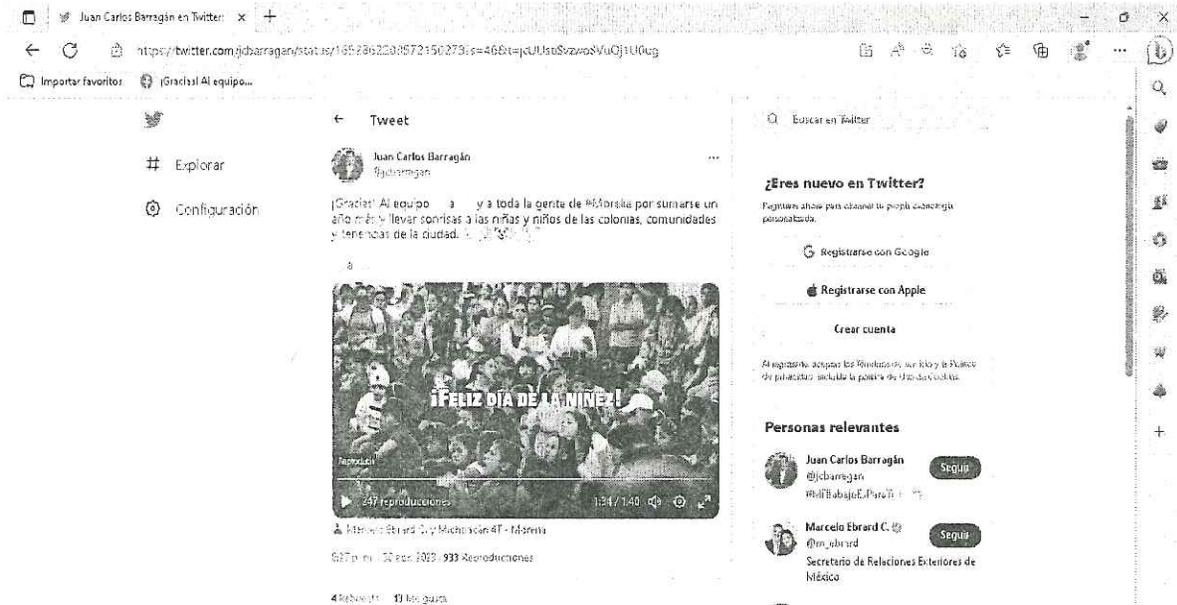
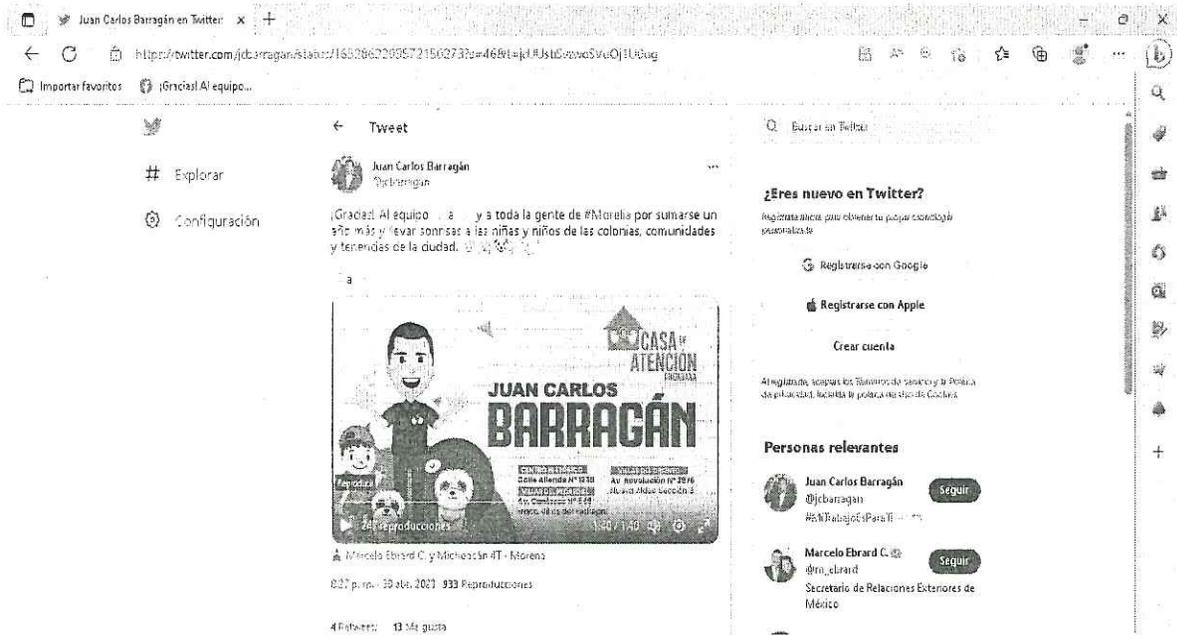


IMAGEN 11.



II. PUBLICACIÓN:

LINK:	https://www.facebook.com/watch/?v=1382214185899670
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Juan Carlos Barragán
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Video.
TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN	¡Gracias! Al equipo de @a and a y a toda la gente que se involucró para llevar un año más alegría a las ... Ver más
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 treinta de abril de 2023 dos mil veintitrés
DURACIÓN:	1:40 un minuto con cuarenta segundos
DESCRIPCIÓN DE LAS IMÁGENES:	Al inicio del video se pueden observar una explanada en la cual se encuentran diversas personas de distinto sexo y edades, mismas que se encuentran en su mayoría sentadas en sillas de color negro las cuales se encuentran ordenadas en filas; alrededor y al fondo se encuentran diversos árboles y lo que parece ser la estructura de un templo.

En el segundo 00:02 dos, se visualiza a un grupo de personas de ambos sexos y diversas edades, quienes se encuentran sobre una calle.; al centro se observa un hombre de tez morena clara, cabello negro, quien viste camisa blanca y chaleco negro con logo a la altura del pecho de color blanco ilegible; a la derecha se observan diversas personas entre ellas una mujer de cabello cano, tez morena, quien viste blusa negra y pantalón de mezclilla, quien porta un bolso de color negro con beige, asimismo se observan a la derecha varias personas de distintas edades quienes tienen sus brazos elevados sobrepasando su cabeza; en la esquina inferior izquierda se observa el perfil de un menor de tez morena, con gorra color gris y logo rojo ilegible; detrás de él, una mujer de tez blanca, cabello rubio, quien viste playera negra.

En el segundo 00:04 cuatro se visualiza al centro una mujer de tez morena y cabello oscuro, la cual se encuentra sentada en una silla color negro y tiene en sus brazos a dos menores de edad de sexo femenino de tez morena clara, cabello castaño claro, quienes visten de color salmón y blanco con azul respectivamente, del lado izquierdo se observa un menor de edad de tez morena y cabello oscuro, quien viste playera de color claro; al fondo, se observan diversas personas de distintas edades, entre ellas una menor de tez morena y cabello oscuro, quien viste playera blanco con negro.

En el segundo 00:09 nueve se puede observar sobre lo que parece ser una cancha de basquetbol al fondo un grupo de personas de diversas edades e indistinto sexo quienes se encuentran sentadas en sillas de color negro acomodadas en filas y frente a ellas, un hombre de tez morena clara, cabello negro, quien viste playera blanca y chaleco negro con letras bordadas en la espalda de color blanco y rojo que dicen: "Juan Carlos Barragán", "morena", mismo que tiene su brazo derecho levantado por encima de su cabeza.

En el segundo 00:11 once se puede observar a un grupo de niños de ambos sexos quienes en su mayoría tienen un brazo levantado sobre su cabeza; del lado izquierdo se encuentra una niña de tez morena, cabello oscuro, quien viste vestido blanco con bordado en color amarillo y rojo, misma que tiene ambas manos sobre su rostro cubriéndose la nariz y boca; a su izquierda, un niño de tez morena clara, cabello castaño, quien viste playera gris y pantalón de mezclilla.

En el segundo 00:15 quince, se visualizan a varios niños de ambos sexos, entre ellos al centro un niño de tez morena, cabello castaño, quien viste playera color negro con estampado y letras en colores blanco, gris y rojo; a su derecha una niña de tez clara y cabello negro quien porta una diadema con un moño en color rosa claro y con estampado de diversas figuras animadas y viste de color blanco.

En el segundo 00:38 treinta y ocho, se observan a un grupo de personas de ambos sexos, del lado derecho, un hombre de tez morena, quien viste camisa azul claro, gorra y chaleco negro con logos del partido morena, en su mano izquierda sostiene una bolsa de red blanca con varias pelotas de diversos colores en su interior; a su derecha, una mujer de tez morena y cabello castaño, quien viste chaleco oscuro y frente de a ella, una bolsa de pelotas igual a la anteriormente descrita, detrás de ella una hombre y una mujer, quienes visten de forma similar a los anteriormente descritos, quienes aparentemente se encuentran repartiendo pelotas a los niños que se encuentran alrededor de ellos.

	<p>En el segundo 00:53 cincuenta y tres se puede observar principalmente a un niño de tez clara y cabello oscuro, quien viste playera negra con estampado en colores gris y naranja, mismo que tiene su brazo derecho a la altura del hombro con su mano dentro de su boca; detrás de él, del lado derecho, una niña de tez morena, cabello rizado negro con diadema blanca, quien viste blusa verde con estampado de flores blancas, misma que tiene su mano derecha a la altura de su boca; del lado izquierdo, un niño de tez morena y gorra negra con un círculo color plata, quien viste playera negro con gris; los tres menores tiene en sus manos una bolsa de papel color blanco.</p> <p>En el minuto 01:16 uno con dieciséis segundos se visualiza un hombre de tez morena clara, cabello negro, quien viste playera blanca y chaleco negro con el logo de morena del lado derecho y a la izquierda se lee: "Barragán", ambos en color blanco, mismo que en su mano derecha sostiene una pelota rosa, la cual aparentemente está siendo entregada aun niña de tez morena clara, cabello negro, con anteojos y cubrebocas negro, quien viste sudadera verde claro con blanco; a su izquierda una mujer de tez morena, cabello castaño, quien viste chaleco negro, con una franja blanca a la altura del pecho y un logo en color blanco ilegible.</p> <p>En el minuto 01:33 uno con treinta y tres segundos, se visualiza un grupo grande de personas de ambos sexos y distintas edades, principalmente de menores de edad, quienes visten de forma diversa; al centro se puede leer en letras color blanco: "¡FELIZ DÍA DE LA NIÑES!".</p> <p>Finalmente, en el minuto 1:40 uno con cuarenta segundos se puede ver un fondo de ladrillo color blanco, sobre el cual del lado izquierdo se encuentran las figuras animadas de un niño y hombre con dos perros de la misma raza y figuras circulares en color salmón y morado; del lado derecho se puede leer en letras moradas: "Juan Carlos Barragán", debajo de ello en letras color lanco o marrón la siguiente información: "CENTRO HISTÓRICO Calle Allende N° 1239, VILLAS DEL PEDREGAL AV. Canteras N° 519 Fracc. Villas del Pedregal, VILLAS DEL ORIENTE Av. Revolución N°2976 Nueva Aldea Sección 5"; en la esquina superior derecha en color naranja la figura de una casa con dos manos en color blanco en su interior, a un costado se puede leer: "CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA".</p>
<p>DESCRIPCIÓN DEL VIDEO:</p>	<p>Como audio se percibe al parecer la canción que lleva como título: Hold Up a Light, de la agrupación Take That.</p>

IMAGEN 12



IMAGEN 13.



IMAGEN 14.



IMAGEN 15.



IMAGEN 16.



IMAGEN 20.



IMAGEN 21.



IMAGEN 22.



III. PUBLICACIÓN:

LINK:	https://www.instagram.com/reel/Crr3GCSvaRx/?igshid=YmMyMTA2M2Y%3D
RED SOCIAL:	Instagram
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	jobarraganv
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Video.
TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN	Sin título
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 treinta de abril de 2023 dos mil veintitrés.
DURACIÓN:	Sin identificar
DESCRIPCIÓN DE LAS IMÁGENES:	<p>Al inicio del video se pueden observar una explanada en la cual se encuentran diversas personas de distinto sexo y edades, mismas que se encuentran en su mayoría sentadas en sillas de color negro las cuales se encuentran ordenadas en filas; alrededor y al fondo se encuentran diversos árboles y lo que parece ser la estructura de un templo.</p> <p>Enseguida, se visualiza a un grupo de personas de ambos sexos y diversas edades, quienes se encuentran sobre una calle.; al centro se observa un hombre de tez morena clara, cabello negro, quien viste camisa blanca y chaleco negro con logo a la altura del pecho de color blanco ilegible; a la derecha se observan diversas personas entre ellas una mujer de cabello cano, tez morena, quien viste blusa negra y pantalón de mezclilla, quien porta un bolso de color negro con beige, asimismo se observan a la derecha varias personas de distintas edades quienes tienen sus brazos elevados sobrepasando su cabeza; en la esquina inferior izquierda se observa el perfil de un menor de tez morena, con gorra color gris y logo rojo ilegible; detrás de él, una mujer de tez blanca, cabello rubio, quien viste playera negra.</p> <p>Después, se visualiza al centro una mujer de tez morena y cabello oscuro, la cual se encuentra sentada en una silla color negro y tiene en sus brazos a dos menores de edad de sexo femenino de tez morena clara, cabello castaño claro, quienes visten de color salmón y blanco con azul respectivamente, del lado izquierdo se observa un menor de edad de tez morena y cabello oscuro, quien viste playera de color claro; al fondo, se</p>

	<p>observan diversas personas de indistintas edades, entre ellas una menor de tez morena y cabello oscuro, quien viste playera blanco con negro.</p> <p>A continuación, se puede observar sobre lo que parece ser una cancha de basquetbol al fondo un grupo de personas de diversas edades e indistinto sexo quienes se encuentran sentadas en sillas de color negro acomodadas en filas y frente a ellas, un hombre de tez morena clara, cabello negro, quien viste playera blanca y chaleco negro con letras bordadas en la espalda de color blanco y rojo que dicen: "Juan Carlos Barragán", "morena", mismo que tiene su brazo derecho levantado por encima de su cabeza.</p> <p>Enseguida, se puede observar a un grupo de niños de ambos sexos quienes en su mayoría tienen un brazo levanto sobre su cabeza; del lado izquierdo se encuentra una niña de tez morena, cabello oscuro, quien viste vestido blanco con bordado en color amarillo y rojo, misma que tiene ambas manos sobre su rostro cubriéndose la nariz y boca; a su izquierda, un niño de tez morena clara, cabello castaño, quien viste playera gris y pantalón de mezclilla.</p> <p>Finalmente, se visualizan a varios niños de ambos sexos, entre ellos al centro un niño de tez morena, cabello castaño, quien viste playera color negro con estampado y letras en colores blanco, gris y rojo; a su derecha una niña de tez clara y cabello negro quien porta una diadema con un moño en color rosa claro y con estampado de diversas figuras animadas y viste de color blanco.</p>
<p>DESCRIPCIÓN DEL VIDEO:</p>	<p>Como audio se percibe al parecer la canción que lleva como título: Hold Up a Light, de la agrupación Take That.</p>

IMAGEN 23.

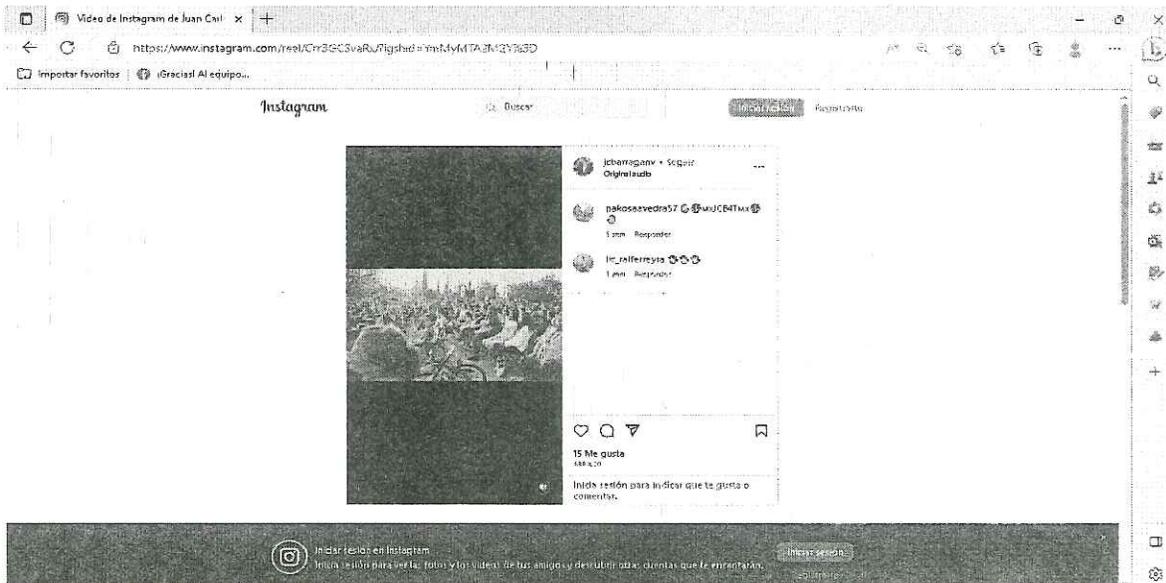


IMAGEN 24.



IMAGEN 25.



IMAGEN 26.

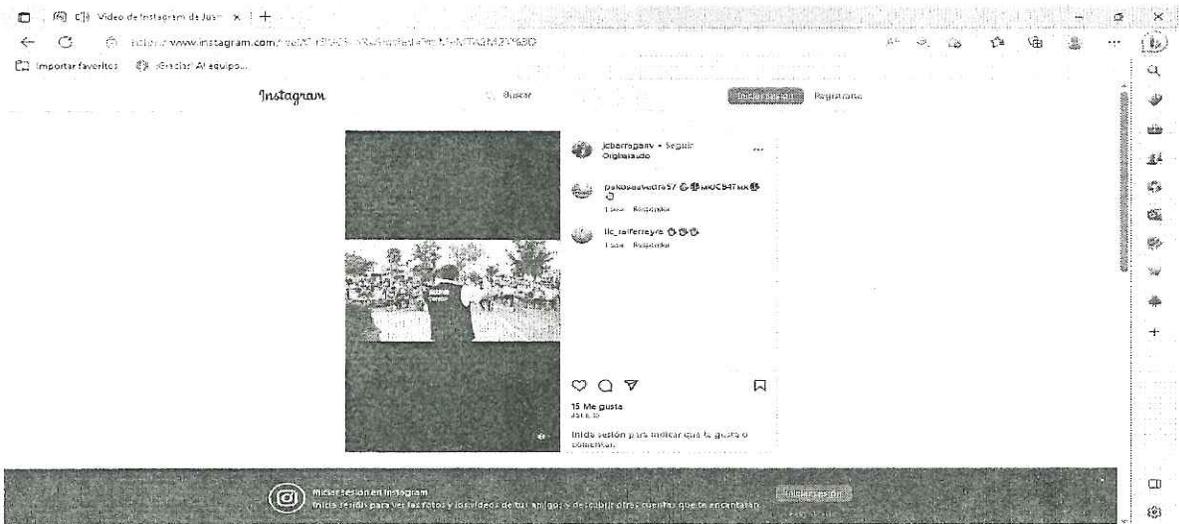


IMAGEN 27.

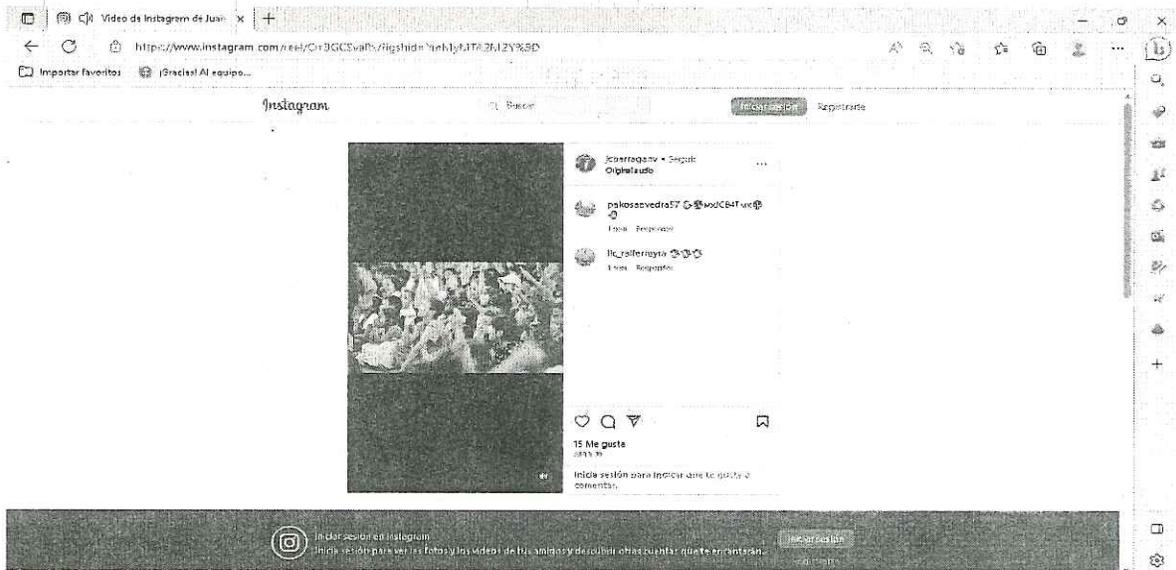


IMAGEN 28.



6. Mediante acta de verificación número IEM-OFI-73/2023, de fecha 30 treinta de mayo se constató el retiro de las publicaciones realizadas en los enlaces electrónicos denunciados.

NOVENO. Estudio de fondo.

A. Marco Normativo aplicable a la propaganda política o electoral, el interés superior de la niñez, así como su participación en actos político-electorales.

El artículo 1º, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades tiene la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos que son reconocidos en la propia *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, entre los cuales destacan los de los niños, niñas y adolescentes. Lo cual se replica en la *Constitución Local*.

De igual forma, todas las autoridades están obligadas a velar por el interés superior

de la niñez, entendido como el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas y los niños⁹.

Lo cual deberán hacer a través de la adopción e implementación de medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad, tratando de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos humanos.

Así, desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas, por lo que el interés superior de la infancia constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores¹⁰ y en específico, en el ámbito jurisdiccional se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta al emitir sus resoluciones¹¹.

Tal principio que se encuentra consagrado en los artículos 3° y 4°, párrafo 9, de la propia Constitución Federal; así como en los artículos 2, fracción III, 6, fracción I, y 18, de la LGNNA y 3, 4 y 12 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen como obligación primordial, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Por su parte el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

De esta temática, también la Corte Interamericana ha señalado¹² que cuando se trata de la protección de los derechos de la niñez y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

⁹ Jurisprudencia de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO", Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pág. 334.

¹⁰ Tesis Aislada de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES", Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, pág.1398.

¹¹ Tesis Aislada de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL", Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, pág. 1397.

¹² Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, visible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

En ese propio tenor, ha precisado que la expresión interés superior de la niñez, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³, implica que su desarrollo y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha sostenido que el interés superior del menor es un principio vinculante en nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones¹⁴:

- a) **Como derecho sustantivo.** En cuanto a que el interés referido sea de consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;
- b) **Como principio jurídico interpretativo fundamental.** En el sentido de que, si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y,
- c) **Como norma de procedimiento.** Conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior de la niñez en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Así, el artículo 77 de la LGNNA considera una violación a su intimidad, cualquier manejo directo de su imagen en los medios de comunicación con una concesión o medios impresos que ponga en riesgo sus derechos o que sea contrario al principio superior de la niñez.

A su vez, el artículo 80 de la citada ley, establece que los medios de comunicación deben evitar la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

Bajo esa tesitura, los Lineamientos del INE¹⁵ son de aplicación general y de observancia obligatoria para, entre otros, para los partidos políticos, candidaturas de coalición, autoridades electorales federales y locales y personas físicas o morales vinculadas directamente con alguno de los mencionados, mismos que se encuentran obligados a ajustar sus actos de propaganda en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

¹³ Ratificada por México en 1990.

¹⁴ Jurisprudencia de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS", *Primera Sala*, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, pág. 824.

¹⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

Los mismos, tienen como objeto el establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político- electoral.

En estas circunstancias este Instituto, expidió los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-385/2018, los cuales fueron reformados mediante ACUERDO IEM-CG-65-2021.

Los citados Lineamientos tienen como objeto establecer las directrices para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que aparezcan en la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, dentro y fuera del Proceso Electoral, por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, que sea transmitida en vivo o videograbada (artículo 1).

Luego, los sujetos obligados de observar los Lineamientos son los; (artículo 2 Bis, párrafo primero)

- a) Partidos Políticos;
- b) Candidaturas de Coalición;
- c) Candidaturas Comunes;
- d) Candidaturas Independientes locales;
- e) Personas que aspiren o sean titulares de una candidatura y/o asociaciones políticas estatales;
- f) Autoridades electorales locales;
- g) Persona que produzca, adquiera o difunda propaganda política y electoral;
- Y,
- h) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En ese orden de ideas, los citados sujetos obligados deben ajustar su propaganda política y electoral y actos políticos a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital y otros en el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos en cita, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales como lo son actos de precampaña o campaña en el estado de Michoacán, velando en todo caso por el interés superior de la niñez (artículo 2 Bis párrafo segundo).

Los citados lineamientos señalan que se entenderá por (artículo 3, fracción III):

1. Propaganda política: Es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.
2. Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y/o difundan los partidos políticos, las candidaturas registradas, así como las personas simpatizantes de los mismos, durante el proceso electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
3. Actos de campaña: Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto;
4. Actos de precampaña: Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.
5. Acto político: Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales;
6. Medios de difusión: Impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital;

Ahora, la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política y electoral podrá ser: de manera directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren, o bien, de manera incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, sea exhibido de manera involuntaria, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

Con base en la sentencia de la Sala Especializada SRE-PSD- 20/2019, la cual decretó que cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales de partidos políticos, se utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, al menos, con:

- La opinión libre y expresa del menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con el menor que aparece en el promocional...”.

Ahora bien, a nivel local y en el mismo sentido, lo anterior se encuentra consagrado en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos del IEM, los cuales, entre otras cuestiones disponen la obligación de recabar por escrito, de manera informada e individual, el consentimiento de la madre y el padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela, respecto de las niñas, niños y adolescentes, de quienes se pretenda mostrar en la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Lo cual, deberá de acompañarse con la documentación que acredite la facultad para otorgar dicho consentimiento, debiendo ser escrito, informado e individual.

Además, se determina la obligación de videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión, se recabe su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo y se hayan explicado las implicaciones de su exposición.

Por ello, *la Suprema Corte* ha establecido que:

- a) Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.
- b) En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de niñas, niños y adolescentes.

Por lo tanto, el principio de interés superior de la niñez exige prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés, por lo que ante un conflicto se debe ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil¹⁶.

De esta manera, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes¹⁷, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- I. Coloca en plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- II. Define la obligación del Estado respecto del menor; y,
- III. Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez

¹⁶ Así lo definió la *Suprema Corte* en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 al sostener: "En suma, el ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas y los niños se encuentran por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres, pues, al ser la infancia concebida ya como sujeto de derechos, los niños y las niñas pueden ejercerlos en todo momento y las autoridades están no sólo obligadas a garantizar ese ejercicio, sino a velar porque el mismo se cumpla. Cuando se anteponen los derechos de la infancia con los de sus padres, la autoridad tiene obligación de ponderar por encima de cualquier otro, ese derecho infantil."

¹⁷ Emitido por la *Suprema Corte* y consultable en el la liga de internet:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

En esa tesitura de ideas, resulta evidente la existencia de diversa normativa e interpretación tanto en el ámbito internacional, como en el federal y local, a partir de las cuales se establece la obligación de velar y respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre los que se destaca el derecho al respeto de su imagen, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Sobre culpa *in vigilando* del partido político.

En principio, el artículo 230, fracción I, incisos a) y n), del Código Electoral mandata que son causas de responsabilidad administrativa atribuible a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código.

Así, el artículo 87, inciso a, del referido Código Electoral señala que es obligación de los partidos políticos, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En tales circunstancias, la Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia¹⁸ que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional.

En ese sentido, señala la Sala Superior razón en la tesis arriba citada, que es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

B. Análisis del caso concreto

a. Sobre las tres publicaciones denunciadas, consistentes en un video publicado en las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram.

¹⁸ Jurisprudencia de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, publicado en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Primeramente, se abordará el tema sobre la naturaleza de las tres publicaciones denunciadas a partir de los siguientes razonamientos:

Se entiende como actos políticos electoral, aquellos que son realizados por contratados por servidores públicos, a través de algún medio de comunicación como es radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; con la finalidad de promover la imagen personal de algún servidor público.

Los Lineamientos del IEM señalan que se entenderá por (artículo 3, fracción III):

1. Propaganda política: Es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

En el caso concreto, esta autoridad electoral considera que las tres publicaciones pudieran constituir una probable o posible infracción en materia electoral, ya que de estas se evidencia la intención de consolidar la opinión que tiene la ciudadanía sobre la actividad política del denunciado, al aparecer acompañado de diversas niñas, niños y adolescentes en la celebración del día de la niñez, donde además contrató servicios de entretenimiento y obsequio juguetes a las niñas y niños ahí presentes.

Por lo anterior, se presume que las tres publicaciones denunciadas cumplen con las características de ser propaganda política a favor del denunciado, ya que estas tenían la finalidad de confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, tal como lo establece el concepto de propaganda política señalado.

Por otro lado, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si las tres publicaciones realizadas mediante un video, en las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram del Denunciado, contravienen la normativa en materia de propaganda política al haber difundido la imagen de menores de edad y en su caso, si la misma cumplió o no con los requisitos previstos por la LGNNA, así como con los Lineamientos del INE y los Lineamientos del IEM y, en su caso, si esto constituyó una afectación o riesgo al interés superior de la niñez; asimismo, determinar la posible responsabilidad de los Denunciados.

En el presente, obra en autos que la difusión de los mensajes por los cuales se transmitieron diversas imágenes y un video donde aparecen menores de edad, se divulgaron a través de una serie de publicaciones de los perfiles de Twitter, Facebook e Instagram del denunciado, quien reconoció la titularidad de los mismos.

De igual forma, en todas las publicaciones se observó a una persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello negro, quien viste playera color blanco y

chaleco color negro, además de que pudo identificarse que en las mismas con letras bordadas blancas y rojo se distinguieron las palabras: "Juan Carlos Barragán", "Morena", reconociéndose por parte del Denunciado que la finalidad fue acompañar a los vecinos de su comunidad en las colonias Indeco, Expropiación Petrolera y las Margaritas ubicadas en esta ciudad de Morelia, Michoacán, ha una celebración para las niñas y niños habitantes de las colonias antes señaladas.

Asimismo, en algunas de las imágenes materia del presente pudo verificarse que en la vestimenta del Denunciado se encontraban la leyenda y logotipo de MORENA, elementos característicos de dicho partido.

Inicialmente debe mencionarse que, en el Estado de Michoacán, las y los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos del IEM, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional; velando por el interés superior de la niñez.

Ahora, si bien en el marco normativo se hizo referencia esencialmente a mensajes difundidos por medios de comunicación, lo cierto es que debe interpretarse que la difusión de la propaganda política-electoral incluye cualquier otro medio por el que se difunda un mensaje dentro del contexto de la propaganda político-electoral.

Igualmente los Lineamientos del IEM establecen que cuando las niñas, niños y/o adolescentes aparezcan en propaganda política, deberán cumplir con los elementos para ello descritos, con independencia de que su aparición sea de manera directa o incidental.

I. Aparición directa e incidental de los menores

Conforme a las consideraciones de los Lineamientos del IEM, hay aparición directa de menores:

- Cuando una candidata o un candidato que protagoniza la propaganda electoral o un acto de campaña, arriba o es acompañado de una niña, niño o adolescente o varios de ellos;
- Cuando forman parte de la escenografía de la propaganda electoral o del evento proselitista electoral; cuando iniciado el acto político, el acto de precampaña o campaña, se observen niñas, niños y/o adolescentes para hacer uso de la voz o para entregar algún objeto o pliego petitorio a los personajes ahí presentes, y, además, dicho evento se está transmitiendo en vivo en la cuenta oficial del partido político.
- Cuando en un evento proselitista electoral, la o el candidato interactúa con niñas, niños o adolescentes presentes en el público, pidiéndoles su participación en el evento u opinión.

- Cuando en un acto de precampaña, es animado por un grupo musical, en el que uno o varios de sus integrantes son niñas, niños y/o adolescentes.

Mientras que, la aparición de menores será incidental:

- Cuando en un acto evento de campaña, que es transmitido en vivo, la cámara hace un movimiento a la derecha o a la izquierda para realizar una toma abierta, enfocando al público asistente en lo general y ahí aparecen niñas, niños y/o adolescentes.
- Cuando un sujeto obligado organiza una valla humana al inicio o al finalizar un acto proselitista de campaña y la cámara que va acompañando a la candidata o candidato que arriba o se retira, capta niñas, niños y/o adolescentes que están esperando para saludar o despedirse.
- Cuando al finalizar un acto político que tuvo como fin hacer un llamado a refrendar la militancia, la cámara que sigue a un dirigente de partido político, éste se dirige al vehículo con el que va a partir y en el trayecto aparecen niñas, niños y/o adolescentes.

Por su parte, la *Sala Superior* ha definido que la aparición es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; y es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma¹⁹.

En este orden de ideas, de las imágenes y videos denunciados, los cuales se insertan en la siguiente tabla, con la aclaración de que en las publicaciones denunciadas las imágenes no fueron difuminadas, se advierte lo siguiente:

Acta IEM-OFI-63/2023		
Red Social Twitter	Dirección electrónica	Observaciones

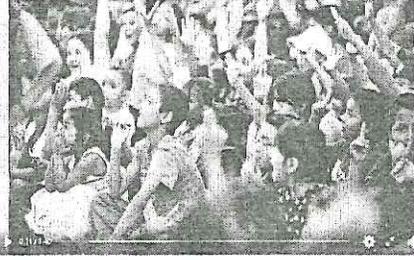
¹⁹ Por ejemplo, en el SUP-REP-170/2018

	<p>https://twitter.com/jc barragan/status/1652862203572150273?s=46&t=jcUUstiSvzwoSVuOj1U0ug</p>	<p>Se trata de una publicación realizada el treinta de abril, consistente en un video, además de que del contenido de la publicación puede verificarse un mensaje específico hacia la ciudadanía y la niñez, al mencionarse que “¡Gracias! Al equipo 🙌🏻 y a toda la gente de #Morelia por sumarse un año más y llevar sonrisas a las niñas y niños de las colonias, comunidades y tenencias de la ciudad. 🙌🏻🙌🏻😊🙌🏻🙌🏻🙌🏻”, de lo que se infiere que se trata de aparición directa.</p>
		<p>Se trata de aparición incidental, toda vez que los menores no forman parte central de la propaganda, pues lo que se planea destacar es la aparición del Servidor Público.</p>
		<p>Constituye aparición directa, dado que se observa que los menores son exhibidos con el propósito de que formen parte central del video.</p>

<p>← Tweet</p> <p>Juan Carlos Barragán @jcbarragan</p> <p>¡Gracias! Al equipo @Bjcbarragan y a toda la gente de #Morelia por sumarse un año más y llevar sonrisas a las niñas y niños de las colonias, comunidades y tenencias de la ciudad. 🙏🙏🙏</p>  <p>217 reproducciones</p> <p>Marcelo Ebrard C. y Michoacán 47 - Morelia</p> <p>8:27 p. m. · 30 feb. 2023 · 933 Reproducciones</p>		<p>Se trata de aparición incidental, toda vez que los menores no forman parte central de la propaganda, pues lo que se planea destacar es la aparición del Servidor Público.</p>
<p>← Tweet</p> <p>Juan Carlos Barragán @jcbarragan</p> <p>¡Gracias! Al equipo @Bjcbarragan y a toda la gente de #Morelia por sumarse un año más y llevar sonrisas a las niñas y niños de las colonias, comunidades y tenencias de la ciudad. 🙏🙏🙏</p>  <p>247 reproducciones</p> <p>Marcelo Ebrard C. y Michoacán 47 - Morelia</p> <p>8:27 p. m. · 30 feb. 2023 · 933 Reproducciones</p>		<p>Constituye aparición directa, dado que se observa que los menores son exhibidos con el propósito de que formen parte central del video.</p>
<p>← Tweet</p> <p>Juan Carlos Barragán @jcbarragan</p> <p>¡Gracias! Al equipo @Bjcbarragan y a toda la gente de #Morelia por sumarse un año más y llevar sonrisas a las niñas y niños de las colonias, comunidades y tenencias de la ciudad. 🙏🙏🙏</p>  <p>247 reproducciones</p> <p>Marcelo Ebrard C. y Michoacán 47 - Morelia</p> <p>8:27 p. m. · 30 feb. 2023 · 933 Reproducciones</p>		<p>Se trata de aparición incidental, toda vez que los menores no forman parte central de la propaganda, pues lo que se planea destacar es la aparición de las personas que están repartiendo las pelotas.</p>
<p>← Tweet</p> <p>Juan Carlos Barragán @jcbarragan</p> <p>¡Gracias! Al equipo @Bjcbarragan y a toda la gente de #Morelia por sumarse un año más y llevar sonrisas a las niñas y niños de las colonias, comunidades y tenencias de la ciudad. 🙏🙏🙏</p>  <p>247 reproducciones</p> <p>Marcelo Ebrard C. y Michoacán 47 - Morelia</p> <p>8:27 p. m. · 30 feb. 2023 · 933 Reproducciones</p>		<p>Constituye aparición directa, dado que se observa que los menores son exhibidos con el propósito de que formen parte central del video.</p>

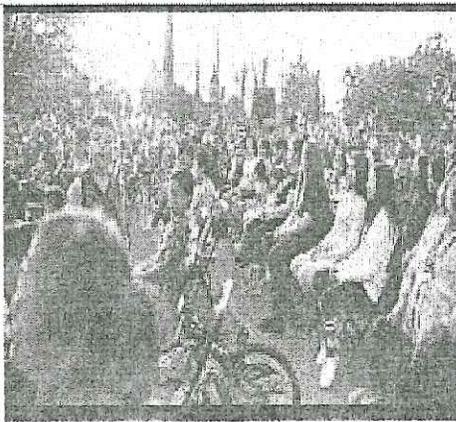
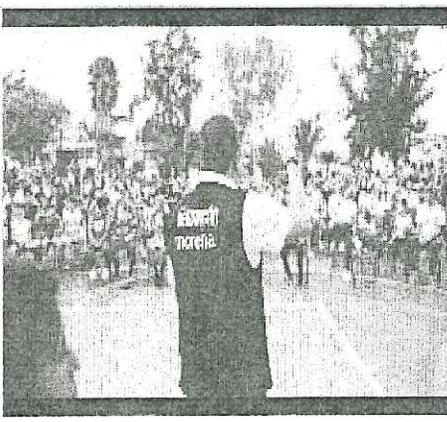
		<p>Constituye aparición directa, dado que se observa que los menores son exhibidos con el propósito de que formen parte central del video.</p>
---	--	--

Acta IEM-OFI-63/2023		
Red Social Facebook	Dirección electrónica	Observaciones
	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=1382214185899670</p>	<p>Se trata de una publicación realizada el treinta de abril, consistente en un video, además de que del contenido de la publicación puede verificarse un mensaje específico hacia la ciudadanía y la niñez, al mencionarse que "¡Gracias! Al equipo de @a and a toda la gente que se involucró para llevar un año más alegría a las ... Ver más", de lo que se infiere que se trata de aparición directa.</p>
		<p>Se trata de aparición incidental, toda vez que los menores no forman parte central de la propaganda, pues lo que se planea destacar es la aparición del Servidor Público.</p>

 <p>facebook</p> <p>Watch Inicio En vivo Reels Programas Explorar</p> <p>¡Gracias! Al equipo de  a  y a toda la gente que se involucró para llevar un año más alegría a las niñas y niños de #Morelia.    a...</p>		<p>Constituye aparición directa, dado que se observa que los menores son exhibidos con el propósito de que formen parte central del video.</p>
 <p>facebook</p> <p>Watch Inicio En vivo Reels Programas Explorar</p> <p>¡Gracias! Al equipo de  a  y a toda la gente que se involucró para llevar un año más alegría a las niñas y niños de #Morelia.    a...</p>		<p>Se trata de aparición incidental, toda vez que los menores no forman parte central de la propaganda, pues lo que se planea destacar es la aparición del Servidor Público.</p>
 <p>facebook</p> <p>Watch Inicio En vivo Reels Programas Explorar</p> <p>¡Gracias! Al equipo de  a  y a toda la gente que se involucró para llevar un año más alegría a las niñas y niños de #Morelia.    a...</p>		<p>Constituye aparición directa, dado que se observa que los menores son exhibidos con el propósito de que formen parte central del video.</p>
 <p>facebook</p> <p>Watch Inicio En vivo Reels Programas Explorar</p> <p>¡Gracias! Al equipo de  a  y a toda la gente que se involucró para llevar un año más alegría a las niñas y niños de #Morelia.    a...</p>		<p>Constituye aparición directa, dado que se observa que los menores son exhibidos con el propósito de que formen parte central del video.</p>

 <p>facebook Watch Inicio En vivo Reels Programas Explorar</p> <p>¡Gracias! Al equipo de [Logo] y a toda la gente que se involucró para llevar un año más alegría a las niñas y niños de #Morelia. [Logo] [Logo] [Logo] a...</p>	<p>Se trata de aparición incidental, toda vez que los menores no forman parte central de la propaganda, pues lo que se planea destacar es la aparición de las personas que están repartiendo las pelotas.</p>
 <p>facebook Watch Inicio En vivo Reels Programas Explorar</p> <p>¡Gracias! Al equipo de [Logo] y a toda la gente que se involucró para llevar un año más alegría a las niñas y niños de #Morelia. [Logo] [Logo] [Logo] a...</p>	<p>Constituye aparición directa, dado que se observa que los menores son exhibidos con el propósito de que formen parte central del video.</p>
 <p>facebook Watch Inicio En vivo Reels Programas Explorar</p> <p>¡Gracias! Al equipo de [Logo] y a toda la gente que se involucró para llevar un año más alegría a las niñas y niños de #Morelia. [Logo] [Logo] [Logo] a...</p>	<p>Se trata de aparición incidental, toda vez que la menor no forma parte central de la propaganda, pues lo que se planea destacar es la aparición del Servidor Público.</p>
 <p>facebook Watch Inicio En vivo Reels Programas Explorar</p> <p>¡Gracias! Al equipo de [Logo] y a toda la gente que se involucró para llevar un año más alegría a las niñas y niños de #Morelia. [Logo] [Logo] [Logo] a...</p>	<p>Constituye aparición directa, dado que se observa que los menores son exhibidos con el propósito de que formen parte central del video.</p>

Acta IEM-OFI-63/2023		
Red Social	Dirección	Observaciones

Instagram	electrónica	
	<p>https://www.instagram.com/reel/Crr3GC SvaRx/?igshid=Ym MyMTA2M2Y%3D</p>	<p>Se trata de una publicación realizada el treinta de abril, consistente en un video.</p> <p>Constituye aparición directa, dado que se observa que los menores son exhibidos con el propósito de que formen parte central del video.</p>
		<p>Se trata de aparición incidental, toda vez que los menores no forman parte central de la propaganda, pues lo que se planea destacar es la aparición del Servidor Público.</p>
		<p>Constituye aparición directa, dado que se observa que los menores son exhibidos con el propósito de que formen parte central del video.</p>
		<p>Se trata de aparición incidental, toda vez que los menores no forman parte central de la propaganda, pues lo que se planea destacar es la aparición del Servidor Público.</p>

		<p>Constituye aparición directa, dado que se observa que los menores son exhibidos con el propósito de que formen parte central del video.</p>
		<p>Constituye aparición directa, dado que se observa que los menores son exhibidos con el propósito de que formen parte central del video.</p>

Por lo cual, se concluye en primer término que se realizó la publicación de un video en las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram, con aparición directa de menores. Esto, ya que se encuentra constatado que, en ellas, el Denunciado utilizó las imágenes de niñas, niños y adolescentes para su propaganda política, así como que apareció en el mismo acompañado de ellos.

Al respecto, a consideración de este Consejo General el evento realizado y por consecuencia, las publicaciones realizadas constituyen propaganda política, que hace que sean aplicables los Lineamientos y por ende, el ahora denunciado debió de cumplir con sus preceptos, a partir de los siguientes razonamientos.

En principio, como ya se dijo con antelación, en términos de los Lineamientos, la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Del estudio de las constancias, este Consejo General puede advertir que el denunciado realizó eventos dirigidos a la niñez, mientras que, en el caso de las publicaciones, contienen un mensaje en el marco de la celebración del día de la niñez, observándose en las imágenes en las que se aprecia la aparición del Diputado Juan Carlos Barragán Vélez con un chaleco con las letras MORENA, partido político al que pertenece y a su bancada política, en compañía de varias personas menores de edad en primer plano y de forma directa.

Así, a partir de los elementos que obran en el expediente, se advierte que la intención de los actos y en consecuencia, de las publicaciones denunciadas,

tenían como finalidad consolidar la opinión que tiene la ciudadanía sobre la actividad política del denunciado con los menores.

De igual forma, no pasa desapercibido que, para confirmar esa opinión el denunciado contrató servicios de entretenimiento y obsequio juguetes a las niñas y niños presentes en los actos que posteriormente publicitó en sus redes sociales a través de los enlaces electrónicos denunciados, a través de sus recursos personales tal y como lo señala en su oficio DIP-JC-16*027/2023, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado en acuerdo de fecha 12 doce de mayo del 2023 dos mil veintitrés para lo que adjuntó la factura fiscal de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso²⁰.

No pasa desapercibido para este Consejo que en las publicaciones materia del presente procedimiento se observa al denunciado portar un chaleco con los logotipos del partido político Morena y su apellido "Barragán", a bancada legislativa pertenece, lo cual es un hecho notorio y constatable en la página del Congreso del Estado²¹; por tanto, se confirma la intención de posicionar su actividad política ante la ciudadanía.

Por tanto, se evidencia que la mayoría de las publicaciones, se advierte la intención de realizar una publicación alusiva a esta celebración y posicionarse acompañado de diversas niñas, niños y adolescentes, lo que configura la aparición directa de ellos.

Por otro lado, el denunciado señaló que las publicaciones en cuestión ya fueron eliminadas de sus redes sociales, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, a consideración de este Consejo General el hecho de que hayan sido eliminadas de sus redes sociales personales no lo exime de su responsabilidad, porque las publicaciones y sus efectos jurídicos ya habían puesto en riesgo probable el interés superior de la niñez; además de que el retiro de las publicaciones derivó del requerimiento de información que le fuera formulado por esta autoridad electoral el día doce de mayo.

Finalmente, el denunciado sostiene que al no estarse en un proceso electoral no se actualizan las infracciones a lo establecido en los Lineamientos, sin embargo, dicha afirmación es inexacta, toda vez que los preceptos de esa normativa resultan obligatorios dentro y fuera de los procesos electorales, de conformidad con su artículo 1; siendo que regulan los actos políticos y propaganda política, que no están vinculados directamente a las elecciones.

A su vez, si bien se identificaron la aparición tanto incidental como directa de menores en el video publicado; la mayoría de las imágenes fue de manera directa, por lo que, se evidencia la intención de realizar una publicación alusiva a esta celebración y posicionarse acompañado de diversas niñas, niños y adolescentes, lo que configura la aparición directa de ellos.

²⁰ La cual obra en foja 55 del expediente en que se actúa.

²¹ <http://congresomich.gob.mx/dip-juan-carlos-barragan-velez/>

II. Omisión del consentimiento de las madres, padres o tutores de los menores

Ahora, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez²².

Por cuanto ve al consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, en el presente caso -como fue referido en el apartado de antecedentes-, el 12 doce de mayo se requirió al Denunciado a efecto de que remitiera copia de los escritos de quienes ostentan la titularidad de la patria potestad o tutela de los menores de edad que aparecen en las fotografías y/o video difundido, los cuales conforme a los Lineamientos del IEM²³ deben contener:

- Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente.
- Manifestación expresa²⁴ de que conoce el propósito y las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda política y electoral, o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña, campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- Manifestación expresa de autorización para que la imagen, voz u otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes aparezcan en la propaganda política y electoral, en actos de precampaña, campaña, o en cualquier medio de difusión;
- Manifestación expresa de que conoce y está de acuerdo con el contenido y la temporalidad con la que será utilizada la imagen de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda política y electoral de que se trate;
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, copia de la sentencia que otorga

²² Jurisprudencia 5/2017 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”, Sala Superior, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, págs. 19 y 20.

²³ Específicamente el numeral 7.

²⁴ Cuando se habla de manifestación expresa en este numeral podrá ser de del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o tutela de la persona menor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos.

a la autoridad el derecho de suplirlos respecto, la niña, el niño o la o el adolescente quien ejerza la patria potestad;

- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente; y,
- La firma autógrafa de la madre y padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor.

A lo cual, el Denunciado remitió la documentación que a su juicio cumplía con lo antes enunciado, remitiendo 81 ochenta y un formatos de autorizaciones de reproducción de imagen por parte del padre o tutor de un menor de edad y sus anexos correspondientes para el uso y difusión de imagen de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral.

Lo que, en concepto de este Consejo General no se ajusta a los Lineamientos del IEM, cuando se difunden imágenes de niños, niñas y adolescentes en la propaganda política, lo anterior a partir de los siguientes razonamientos:

- ✚ De las actas circunstanciadas de verificación números IEM-OFI-63/2023, IEM-OFI-81/2023, IEM-OFI-83/2023, IEM-OFI-87/2023 y IEM-OFI-88/2023, que obran en autos, se visualiza un número de aproximadamente 200 doscientos menores de edad de ambos sexos, contrario a lo manifestado por el denunciado en su escrito de contestación de queja.
- ✚ El denunciado adjuntó 81 ochenta y un formatos de autorizaciones de reproducción de imagen por parte del padre o tutor de un menor de edad, los cuales solo vienen firmados por uno de los padres, sin que se justifique el motivo de tal circunstancia, siendo que los Lineamientos del IEM señalan que el formato deberá contener firma autógrafa de la madre, del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor de la niña, niño o adolescente.
- ✚ De la totalidad de las documentales solo 51 cincuenta y un, autorizaciones de reproducción de imagen por parte del padre, madre o tutor de un menor de edad cuentan únicamente con un dibujo realizado por el menor de edad.
- ✚ Solo 15 quince autorizaciones de reproducción de imagen por parte del padre o tutor de un menor de edad cuentan únicamente con dibujo, acta de nacimiento del menor y credencial de elector de uno de los padres.
- ✚ 7 siete autorizaciones de reproducción de imagen por parte del padre, madre o tutor de un menor de edad cuentan únicamente con dibujo y acta de nacimiento del menor.
- ✚ 3 tres autorizaciones de reproducción de imagen por parte del padre, madre o tutor de un menor de edad cuentan únicamente con dibujo, CURP

del menor y credencial de elector de uno de los padres.

- ✦ 3 tres autorizaciones de reproducción de imagen por parte del padre o tutor de un menor de edad cuentan únicamente con dibujo, CURP y acta de nacimiento del menor y credencial de elector de uno de los padres.
- ✦ Finalmente, se aprecia que no adjuntó ninguna copia de la identificación con fotografía, fuera escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identificara a la niña, niño o adolescente que participaría en el evento con motivo del día de la niñez.

Por lo que este Consejo General concluye que de los expedientes remitidos por el Denunciado puede apreciarse que no se adjuntaron la totalidad de los documentos requeridos, así como que no representan la totalidad de los menores difundidos en la propaganda política, lo que evidencia que incumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos del IEM y con ello se puso en riesgo el interés superior de la infancia.

III. Omisión de videograbar la opinión propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina de los menores

Ahora, a fin de respetar la opinión de los niños, niñas y adolescentes, los Lineamientos del IEM establecen que deberá videograbarse la explicación que se les brinde sobre el alcance de su participación en la propaganda política y electoral, actos políticos, actos de contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.

Bajo esta circunstancia, si el Denunciado preveía exponer en su perfil de redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram a los menores, adicional al consentimiento se debió videograbar la explicación que de manera clara y completa se les diera sobre los riesgos, peligros y alcances que podrían acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona.

En este sentido, no existen elementos que evidencien que la totalidad de las y los menores involucrados hayan recibido la explicación que constituya la opinión libre e informada, al haber sido expuestos en los perfiles de las redes sociales mencionadas.

Al respecto, si bien es cierto que, el denunciado presentó una videograbación en la cual participaron diversas personas menores de edad, también lo es que es evidente que no se observa que sea la totalidad de los involucrados; además de que, en la verificación del contenido del mismo, no se tiene la certeza sobre que se haya informado efectivamente a cada niña y niño de forma personalizada las implicaciones de su participación en publicaciones relacionadas a un actor político.

Lo anterior es así, porque de la referida verificación levantada mediante actas IEM-OFI-81/2023, IEM-OFI-83/2023, IEM-OFI-87/2023 y IEM-OFI-88/2023, se advierte que la explicación de su participación fue genérica, vaga e imprecisa, ya que no se les hace referencia precisa y clara a las niñas y niños que se encuentran en el sitio, sobre las implicaciones de aparecer en publicaciones en redes sociales de una figura pública, como lo es el caso del denunciado quien además es Diputado del Congreso del Estado de Michoacán.

IV. Omisión de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen del menor en la difusión de su imagen a través de las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram.

Por último, de no recabarse el consentimiento y la opinión del menor, los lineamientos exigen difuminar, ocultar o hacer irreconocible la efigie y/o voz de éstos, que puedan hacerlos identificables con posterioridad, con el fin de proteger su derecho a la imagen.

Esto, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, para que no sea necesario que se les exponga en un potencial riesgo en su integridad física o emocional que pudiera afectar sus derechos, lo que en el presente caso no se actualiza, ya que el denunciado al publicar las imágenes de los menores en sus redes sociales omitió difuminar o hacer irreconocible el rostro de los menores, tal como se visualiza del acta de verificación con número IEM-OFI-63/2023, donde claramente se reconoce el rostro de los niñas, niño y adolescentes que ahí aparecen.

Por tanto, **es existente** la responsabilidad **del Denunciado**, en cuanto **responsable directo** de la difusión de los actos denunciados en las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram, específicamente en su perfil, al encontrarse obligado a cumplir con las exigencias del consentimiento por parte de los padres, madres, o de quienes ejerzan la patria potestad; videograbar la opinión propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina de los menores; o en su caso, difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen del menor en la difusión de su imagen a través de las citadas redes, sin que lo hubiere hecho.

Si bien es cierto que el Código Electoral no establece de forma expresa la prohibición de que la propaganda electoral contenga la participación de menores de edad, también lo es que todas las decisiones que adopte el Estado Mexicano relacionado con ello, debe velar el interés superior del menor, sin embargo, el hecho denunciado se traduce en un incumplimiento de su obligación de atender la LGNNA, así como de los lineamientos INE y Lineamientos del IEM. se considera así, pues tal como se precisó en el apartado del marco normativo, la imagen de uno de los derechos esenciales de la persona que, tratándose de menores de edad, requiere de un escrutinio más estricto sobre su difusión, reproducción o captura, derivado del interés superior de la niñez.

Tal como se precisó en el apartado del marco normativo, la imagen es uno de los

derechos esenciales de la persona que, tratándose de menores de edad, requiere de un escrutinio más estricto sobre su difusión, reproducción o captura, derivado del interés superior de la niñez.

b. Responsabilidad atribuida al partido político Morena por culpa *in vigilando*, con motivo de los hechos denunciados.

Por lo que respecta a la presunta responsabilidad del Partido Político Morena por culpa *in vigilando*, este Consejo General considera que, dentro de los autos no existen elementos probatorios que lo vinculen como partícipe directo o indirecto de los hechos denunciados, tal y como lo sostuvo la Representante Propietaria ante el Consejo General de ese Instituto.

Así, debe precisarse que conforme al artículo 87, inciso a) del Código Electoral establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Al respecto; resulta aplicable, la tesis del rubro: "**PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"²⁵

Dicha responsabilidad resulta extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos u omisiones frente a la legislación electoral de sus **dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, y candidatos que postulan, o terceros.**

Ahora bien, con relación a la culpa *in vigilando*, se ha sostenido que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

- Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
- Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o este en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, conforme a lo anteriormente expuesto, se estima que los partidos políticos, son responsables por culpa *in vigilando*, toda vez que tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral y responder por las infracciones que en su momento puedan llegar a cometer sus **dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, y candidatos que postulan, o terceros.**

²⁵ Tesis XXXIV/2004, Sala Superior, Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 754 a 756.

Por lo que respecta a Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, persona responsable directa de las publicaciones denunciadas, más, no pasa desapercibido para este Consejo General que, de los hechos denunciados en su contra se advierte que los mismos fueron realizados en ejercicio de su cargo como servidor público, por lo cual el partido político denunciado no es responsable de dichas conductas.

Ello es así, porque tal como lo sostuvo la Sala Superior en su Jurisprudencia de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**²⁶ *los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.*

En consecuencia, este Consejo General concluye que no se acredita la responsabilidad de los hechos denunciados al partido político Morena, ni de forma directa ni indirecta, por lo cual, **resulta inexistente la responsabilidad por culpa invigilando de dicho instituto político.**

DÉCIMO. Calificación de la falta, individualización e imposición de la sanción

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es determinar la sanción a imponer al Denunciado, por su responsabilidad directa en la infracción acreditada.

En principio, este Consejo General debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- 1) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- 2) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

²⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

- 3) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si la responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- 4) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: levisima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es importante precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso que nos ocupa.

Al respecto, el artículo 231, inciso e), del Código Electoral, prevé para las y los ciudadanos que la imposición de una sanción comprende desde una amonestación pública, hasta una multa por dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 244, del Código Electoral, tal y como se expone a continuación.

“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) *En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...”*

Al respecto el artículo 93, fracción VI, del Reglamento de Quejas, mandata que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

En tanto que, para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción, serán los siguientes:

Calificación de la falta	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción

En relación con este tema, la Sala Superior ha establecido²⁷ que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En el presente asunto se acredita la responsabilidad del Denunciado, quien es Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, en su propaganda política, al difundir un video de personas menores de edad, vulnerando así los derechos de la niñez, toda vez que de las actuaciones se desprende claramente que el quejoso al realizar la difusión en su perfil de las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram, contiene imágenes de menores de edad, los cuales pueden ser identificados claramente, ya que omitió difuminar los rostros y con ello pone en peligro la integridad y dignidad de las niñas, niños y adolescentes, que aparecen en las publicaciones tantas veces citadas, y en consecuencia se advierte que el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, al no cumplir con la forma ordenada en la norma aplicable, por lo que el tipo de falta es de una acción.

Es así, pues se precisa que el denunciado es responsable de la aparición directa e incidental y la difusión de la imagen de menores de edad, en propaganda política en redes sociales, sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos por ley, como lo es el consentimiento de padres o tutores y el de los propios menores, lo que vulneró de manera directa el interés superior de la niñez.

De esta manera, acreditada la existencia de la infracción y para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como de los Lineamientos del INE, los Lineamientos del IEM y demás normativa al respecto, tomando en consideración los siguientes elementos:

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. La irregularidad consistió en la aparición directa e incidental de menores de edad en la propaganda política, del Denunciado, misma que fue difundida en las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram, específicamente en su perfil, sin cumplir con los requisitos exigidos por ley y los Lineamientos del IEM.

Tiempo. Las publicaciones anteriormente referidas fueron realizadas por el denunciado el día 30 treinta de abril, al igual que evento realizó en misma fecha.

Lugar. Si bien al tratarse de publicaciones de las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram por su naturaleza, como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a internet y, en consecuencia, a dichas redes sociales para su apreciación, se tiene en consideración que a través de dichas publicaciones se pudo constatar la existencia de actos que contravienen la normativa en materia de propaganda

²⁷ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

electoral, al difundir la imagen de menores de edad, lo cual vulnera el interés superior del menor.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, es decir se debe probar y acreditar fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones²⁸.

Al respecto, el Máximo Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral²⁹ indicó que la conducta es dolosa cuando la persona la realiza bajo el conocimiento de que se encuentra sancionada por determinada norma; o bien, cuando prevé que el resultado de su actuar genera la actualización de esa sanción y no obstante ello, decide materializarla.

Con base en lo anterior, sostuvo dicha Sala Superior que³⁰, toda vez que el dolo se compone por el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla, es ineludible que su comprobación sea indudable, lo que implica la obligación del juzgador de emprender su estudio conforme con el estándar probatorio integrado a la controversia y en atención al tipo de conducta que se pretende sancionar.

En el caso, no se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, dado que no quedó debidamente acreditado que la conducta acreditada, consistente en el video publicado en sus redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram, se hayan realizado de forma dolosa.

Además, de que la parte actora no aportó elementos de prueba con la cual se acreditara la intencionalidad del denunciado.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada consistió en la participación y aparición directa e incidental de menores de edad en la propaganda política en favor del Denunciado, la cual fue realizada por él mismo y difundida en las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram de su propiedad, sin cumplir con los requisitos establecidos por los Lineamientos del INE, los Lineamientos del IEM, así como la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

²⁸ Entre otros el SUP-RAP-231/2009 y SUP-REP-719/2018

²⁹ Al resolver el SUP-REP-719/2018.

³⁰ Ídem

La conducta de la denunciada se traduce en una infracción a los artículos 230, fracción VII, inciso f) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, Bis, 3 fracciones II, y III, 4, 5, 7, 8, 9 y 14 de los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda Político-Electoral³¹; 76 segundo párrafo y 78 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el interés superior de la niñez.

f. Singularidad o pluralidad de la falta.

Se trató de una singularidad de faltas, ya que la conducta señalada como la participación de menores de edad en propaganda política, así como su difusión en las redes sociales, no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción, esto es, la vulneración al interés superior de la niñez en un acto.

B. Individualización de la sanción.

a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

Este Consejo General considera que la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos establecidos en los Lineamientos del INE y los Lineamientos del IEM, así como la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales tutelan el interés superior de la niñez puso en riesgo de la imagen de diversos menores de edad que participaron en el acto de propaganda política y su consecuencia de haber aparecido en el video difundido en las redes sociales.

Por lo anterior, la falta acreditada debe ser calificada como **leve**, no puede ser considerada como mediana porque no se observó que el infractor actuó con dolo, tampoco puede ser calificada como **grave**, en razón de que al momento de que la ocurrió la infracción no estaba en curso, proceso electoral alguno.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En el presente asunto, el bien jurídico tutelado es salvaguardar el principio constitucional del interés superior de la niñez en un acto de propaganda política en los enlaces electrónicos <https://twitter.com/jcbarragan/status/1652862203572150273?s=46&t=jcUUstiSvzwoSvUOj1U0ug>, <https://www.facebook.com/watch/?v=1382214185899670> y <https://www.instagram.com/reel/Crr3GCSvaRx/?igshid=YmMyMTA2M2Y%3D>, en los cuales se hizo difusión a un evento del Día de la Niñez, el 30 treinta de abril.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

³¹ Aprobados mediante acuerdo CG-385/2018, de 21 de junio de 2018, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en la que se le haya sancionado a Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán.

d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No obra en autos elementos que permitan acreditar que el Denunciado, obtuvo algún beneficio económico o lucro cuantificable con motivo de las publicaciones realizadas y de los actos llevados a cabo.

e. Situación económica de la parte denunciada.

De los autos que integran el presente procedimiento se tiene que el C. Juan Carlos Barragán Vélez, se desempeña como Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, con una **percepción económica neta mensual que asciende a \$61,159.84 (sesenta y un mil ciento cincuenta y nueve pesos 84/100 M.N.)**, lo cual se tiene como **hecho notorio**, virtud de que se trata de una información pública que se encuentra alojada en la Plataforma Nacional de Transparencia³².

C. Imposición de la sanción.

³² Consultable en la dirección electrónica <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MTY=&idSujetoObligado=MzQyMQ==#tarjetaInformativa>

Esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta de los denunciados.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer **como sanción a Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán**, una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso e), fracción II, del Código Electoral; esto es, **con una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio de este año fiscal³³, que equivale a \$103.74 (ciento dos pesos 74/100 M.N.)³⁴.**

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO³⁵, así como en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la no reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

En consecuencia, la multa impuesta a **Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán**, equivale a la cantidad **de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser depositada en la cuenta bancaria número 4002307353 de HSBC MÉXICO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a nombre del Instituto en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que procedan al cobro conforme al procedimiento económico coactivo que se establezca en la legislación aplicable; en términos del artículo 245, párrafo segundo del Código Electoral.

Al respecto, este Consejo General considera que, dicha sanción no es desproporcionada, ni lo deja en un estado de vulneración económica que le impida

³³ Atendiendo a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral 10/2018 de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

³⁴ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

³⁵ Registro digital: 176280; Aislada; Materias(s): Penal; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXIII, Enero de 2006; Tesis: 1a./J. 157/2005; Página: 347.

solventar sus erogaciones personales, ya que está en posibilidades de pagar la multa impuesta, ello tomando en consideración que de autos se tiene acreditado que el C. Juan Carlos Barragán Vélez, es servidor público como Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, por lo que **su percepción económica neta mensual que asciende a una cantidad de \$61,159.84 (sesenta y un mil ciento cincuenta y nueve pesos 84/100 M.N.)** lo cual se tiene como **hecho notorio**, virtud de que se trata de una información pública que se encuentra alojada en la Plataforma Nacional de Transparencia³⁶.

DÉCIMO. Medidas de reparación integral y garantías de no repetición.

En virtud de que este Consejo General tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, conforme es determinado en el artículo primero de la Constitución Federal.

Tomando en consideración que, la Suprema Corte ha señalado que³⁷ el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria.

Y de igual forma, teniendo en cuenta que conforme a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana³⁸ el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que existiría si el acto no se hubiera cometido. A su vez, las garantías de no repetición tienen como objetivo evitar que se vuelvan a cometer actos que causen alguna afectación a los derechos humanos.

Así, atendiendo a que como lo ha dispuesto la Sala Superior³⁹, si bien el efecto directo de las ejecutorias en materia electoral debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica.

Este Consejo General considera que, además de los derechos de las y los menores, debe hacerse conciencia en el Denunciado, respecto de la relevancia, efectos y consecuencias que puede tener el implicar a menores de edad en actos y/o eventos político-electorales, ya sea de manera directa o incidental, sin acatar cabalmente los requisitos exigibles por diversa normativa.

³⁶ Consultable en la dirección electrónica <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MTY=&idSujetoObligado=MzQyMQ==#tarjetaInformativa>

³⁷ Jurisprudencia de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**", Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 752.

³⁸ Al interpretar el artículo 63 del *Pacto de San José* y por ejemplo en el caso *Corte Interamericana, Suárez Rosero vs Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999, serie C, no. 44, párr. 72.

³⁹ Por ejemplo, en la sentencia SUP-JDC-1028/2020.

Esto con el fin último de velar y garantizar el respeto de los derechos de la niñez, a través de los mecanismos implementados para salvaguardar el principio constitucional del interés superior de la infancia en los actos político-electorales.

Por lo expuesto, se estima necesario llevar a cabo acciones que permitan reparar de manera integral el daño ocasionado, y generar certeza respecto de la importancia del interés superior del menor⁴⁰; en el caso particular, se estima idóneo la implementación de una garantía de no repetición, dado que su finalidad es la de asegurar que no se reproduzca una práctica violatoria de la normatividad electoral, incluyendo ordenar acciones que afecten a las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas⁴¹.

En este sentido, aun cuando la propia sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia, como ha sido interpretado por la Sala Superior, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales⁴², para lo cual deben valorarse: a) las circunstancias específicas del caso, b) las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, c) los sujetos involucrados, así como d) la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

En el caso particular, la adopción de medidas de reparación encuentra sustento en lo siguiente:

- a) **Valoración de las circunstancias particulares del caso:** Se trató de 3 tres publicaciones consistentes en un video, de las redes sociales denominadas Twitter, Facebook e Instagram del Denunciado, en la cual aparecieron niñas, niños y adolescentes de manera identificable, sin que existiera el consentimiento de sus madres, padres o tutores en los términos establecidos en los Lineamientos del IEM.
- b) **Implicaciones y gravedad de la conducta:** La infracción atribuida al Denunciado consistente en la contravención a normas sobre propaganda política, en virtud de la aparición de niñas, niños y adolescentes sin

⁴⁰ Conforme a la Tesis VII/2019, de *Sala Superior* de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pág. 36, así como en la Tesis VII/2019, de *Sala Superior* de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pág. 37.

⁴¹ Conforme a la Tesis Aislada de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO", Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, pág. 949.

⁴² En la sentencia SUP-REP-160/2020.

autorización, sin videograbar la consulta informada y sin difuminar o hacer irreconocible su imagen, lo que tiene como consecuencia la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño, porque se expuso indebidamente su imagen, poniendo en riesgo su privacidad, libre desarrollo de la personalidad, entre otros de sus derechos.

- c) **Personas involucradas:** De manera directa lo es el *Denunciado*.
- d) **La afectación al derecho en cuestión:** El incumplimiento de los Lineamientos del *IEM* como se expuso, transgredió el interés superior de la niñez, establecido en artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño, así como 1 y 4 de la *Constitución Federal*, de ahí que la imposición de una amonestación resulte insuficiente para evitar la repetición de la vulneración a los derechos de la imagen, honor, intimidad y reputación de la infancia.

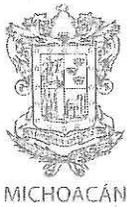
En ese sentido, se advierte de manera tangible que la sentencia, por sí sola, en este caso, resulta insuficiente para garantizar que las conductas denunciadas no vuelvan a ocurrir, por lo que se desprende de manera palpable una necesidad de implementar medidas que reparen de manera integral la vulneración al interés superior de la niñez.

Por lo expuesto, se hace preciso implementar como garantías de no repetición las siguientes:

- 1) Se ordena al *Denunciado*, asistir a un curso de capacitación, en materia de interés superior de la niñez, en el que se explique que las publicaciones en las que se exponga la imagen de niños, niñas y adolescentes deben ajustarse a los Lineamientos del *IEM*.
- 2) Para lo cual, se vincula a la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos a instrumentar dicha capacitación en un término no mayor a **quince días hábiles**, el cual deberá integrar las vertientes: teórica, técnica y de sensibilización.
- 3) Se ordena la **difusión de los puntos resolutivos de la sentencia**, en los perfiles de *Twitter*, *Facebook* e *Instagram* del *Denunciado*.

Lo que deberá hacer en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, los cuales deberán permanecer publicados por un periodo de 30 treinta días naturales en los perfiles de *Twitter*, *Facebook* e *Instagram* del denunciado.

Realizado lo anterior, deberá informar a este Consejo General sobre el cumplimiento dado, adjuntando las constancias necesarias para acreditarlo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.



MICHOACÁN



IEM-POS-08/2023

Todas las determinaciones anteriores, se deberán realizar en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo o hacerlo de forma incompleta, el Denunciado se hará acreedor de una medida de apremio, consistente en una multa que será de 50 cincuenta Unidades de Medida de Actualización, lo cual equivale a \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) en términos del artículo 40, Fracción III, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán. Haciendo de su conocimiento que la imposición de la multa no lo exime del cumplimiento a la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Vistas. En el presente asunto, como puede advertirse se acreditó la difusión de la imagen de menores de edad; por lo que, no debe soslayarse que respecto al interés superior de la niñez la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias que enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación de los juzgadores de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

Por lo tanto, este Consejo General considera necesario que, atendiendo al deber de realizar una protección especial y, por ello, salvaguardar el derecho fundamental de la niñez por encima de cualquier otro interés, lo conducente es dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Michoacán, para que, en el ámbito de su competencia actúe conforme a derecho proceda, respecto de la aparición de los menores en las publicaciones materia del presente procedimiento, ello de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos de IEM.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General.

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador derivado de la queja presenta por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representación Propietaria ante este Órgano.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, consistente en una **multa**.

TERCERO. Se impone una **multa** a Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente en forma y términos establecidos en la normativa electoral.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al **partido político Morena por culpa in vigilando por virtud de los hechos denunciados.**

QUINTO. Se ordena a Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado Local de la LXXV Legislatura del Estado de Michoacán, cumplir con las **medidas de no repetición** en los términos precisados en la presente resolución, bajo apercibimiento, para lo cual se vincula a la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos de este Instituto.

SEXTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Michoacán, para que, en el ámbito de su competencia actúe conforme a derecho proceda, respecto de la aparición de los menores en las publicaciones materia del presente procedimiento, ello de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos de IEM.

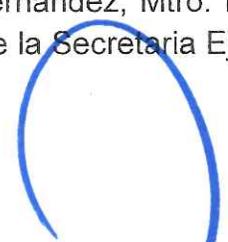
SÉPTIMO. Notifíquese **automáticamente** a los Partidos de la Revolución Democrática y Morena de encontrarse presente sus respectivos representantes ante el Consejo General en la sesión correspondiente; de lo contrario o en caso de engrose, **notifíquese** personalmente en copia certificada en el domicilio que obra en autos.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y en copia certificada al denunciado, en el domicilio que obran en autos.

NOVENO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.





IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

Realizó	Claudia Yesenia Chavez Villa
Revisó	César Edemir Alcántar González
Validó	Rubén Herrera Rodríguez
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez